

269



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"



ANALISIS DE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 90 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Y SU NECESIDAD DE DEROGARSE.

280476
974082

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ALFREDO ROSAS VARGAS

ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ.



SANTA CRUZ ACATLAN, EDO. DE MEXICO. JUNIO DE 2000.



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

***ANALISIS DE LA ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 90 DE LA
LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, Y SU NECESIDAD DE
DEROGARSE.***

INTRODUCCION

CAPITULO I.

**ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y
EXPLOSIVOS.**

I.1. LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACION RESERVARA PARA EL
USO DEL EJERCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA
NACIONAL.

-----3

I. 2. REGLAMENTO PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

-----7

I.3. REGLAMENTO PARA LA COMPRA-VENTA, TRANSPORTE DE ARMAS DE
FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS AGRESIVOS QUIMICOS Y ARTICULOS,
USO Y CONSUMO DE ESTOS TRES ULTIMOS.

-----19

I.4. REGLAMENTO PARA LA FABRICACION, ORGANIZACION REPARACION Y
EXPORTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS,
AGRESIVOS QUIMICOS Y ARTIFICIOS DE LA MISMA.

-----31

I.5. SURGIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

-----46

CAPITULO II.

**LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN LAS
CONSTITUCIONES MECXICANAS A TRAVES DE LA HISTORIA.**

II.1. CONSTITUCION DE 1812.
-----53

II.2. CONSTITUCION DE 1814.
-----53

II.3. CONSTITUCION DE 1824.
-----54

II.4. CONSTITUCION DE 1836.
-----55

II.5. CONSTITUCION DE 1843.
-----56

II.6. CONSTITUCION DE 1857.
-----56

II.7. CONSTITUCION DE 1917.
-----58

CAPITULO III.

**REGULACION DE LA PORTACION DE ARMAS EN LA LEGISLACION PENAL
MEXICANA.**

III.1. CODIGO PENAL DE 1871.
-----66

III.2. CODIGO PENAL DE 1929.
-----68

III.3. CODIGO PENAL DE 1931.

-----72

III.4. REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1931 EN MATERIA DE ARMAS HASTA NUESTROS DIAS.

-----76

CAPITULO IV.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

IV.1. ARMAS Y SU CLASIFICACION.

-----84

IV.2. EXPLOSIVOS Y SU CLASIFICACION.

-----92

IV.3. POSESION.

-----99

IV.4. PORTACION.

-----104

IV.5. PENAS.

-----114

CAPITULO V.

ANALISIS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

V.1. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

-----128

V.2. LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

-----131

V.3. PROHIBICION DE4 IMPOSICION DE PENAS POR SIMPLE ANALOGIA O MAYORIA DE RAZON.

-----133

CAPITULO VI.

ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 90 DE LA ELY FERDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

VI.1. ARTICULO 90 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

-----140

VI.2. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).

A) MAYORIA DE RAZON.

B) ANALOGIA.

C) LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA.

-----141

CONCLUSIONES.

-----144

PROPUESTA.

-----145

BIBLIOGRAFIA.

-----146

DIOS
PADRE Y SEÑOR
TODO PODEROSO
POR DARME LA VIDA Y
PERMITIRME SEGUIR AQUÍ.

A MI MADRE

MARIA LIOBA VARGAS CASTILLO
POR TU ESFUERZO Y SACRIFICIO HE
LOGRADO LLEGAR A LA META
QUE EN UN DIA ME PROPUSE.

A MI PADRE

JOSE BERNABE ROSAS QUIROZ
GRACIAS POR DARME LA VIDA.

A MIS HERMANO

MANOLA T. Y JOSE D. ROSAS VARGAS
GRACIAS POR SU AMOR Y CARIÑO
Y POR LOS CONSEJOS QUE ME HAN
DADO EN LOS MOMENTOS MAS DIFICILES
DE MI VIDAD.

MI CUÑADO

LIC. BENJAMIN AYALA
ROMERO.
POR SER UN HERMANO MAS
Y POR SUS CONSEJOS Y
CONOCIMIENTOS QUE ME HA
COMPARTIDO.

*AL AMOR DE MI VIDA
DIANA A. DELGADO MORALES.*

*GRACIAS POR TU AMOR Y CARIÑO
QUE ME HAS MANIFESTADO DURANTE
TODO ESTE TIEMPO Y POR SEBER QUE
EN CUALQUIR MOMENTO PUEDO CONTAR CONTIGO.*

A MI BEBE

*MI ANGELITO
EN DONDE QUIERA QUE TE ENCUENTRES
TE DEDICO ESTE GRAN LOGRO
CON TODO MI AMOR Y CARIÑO.*

*U.N.A.M.
CAMPUS ACATLAN
POR PERMITIRME ESTAR DENTRO
DE SUS AULAS Y PODER DECIR
CON ORGULLO QUE SOY
UNIVERSITARIO DE CORAZON.*

A MIS MAESTROS

JUAN JOSE MELENDREZ RODRIGUEZ
RAFAEL ALTAMIRANO VELAZQUEZ
JOSE MARIA GARCIA SANCHEZ
GLORIA LUZ DELGADO LARIOS
BERINGOLA
RAUL CHAVEZ CASTILLO
RAFAEL CHAYNE LOPEZ
EFREN ALVIZU
JUAN ANTONIO DIEZ QUINTANA
MOISES MORENO RIVAS
JESU FLORES TAVARES
*GRACIAS POR SU PROFESIONALISMO
POR SUS CONSEJOS Y POR LOS CONOCIMIENTOS
QUE ME TRANSMITIERON.*

A MIS AMIGOS

FRANCISCO JAVIER, LUIS, ANGEL,
ERICK, ADRIANA, TANIA, ERNESTO,
OSCAR, MANUEL, DANIEL.....
A QUIENE APRECIO Y RESPETO
*GRACIAS POR SU AMISTAD QUE ME HAN
BRINDADO Y POR TODOS AQUELLOS
CON LOS QUE COMPARTI
CLASES EN ESTA GRAN INSTITUCION.*

INTRODUCCION.

Con este trabajo de tesis, se analiza la garantía individual del gobernado contenida en el artículo 14 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

En los tres primeros capítulos se hace una breve síntesis de los antecedentes que dan origen a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Y de igual manera se hace mención del contenido de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aquella época; ello, en el primer capítulo.

En el capítulo segundo se realiza un análisis respecto a las Constituciones que han estado vigentes en nuestro país para tener una visión de la evolución histórica que se ha tenido sobre el derecho de portar y poseer armas. Como se verá más adelante este derecho fue consagrado en la Constitución de 1857 y retomado de nueva cuenta por nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 vigente.

En el capítulo tercero se podrá apreciar que la historia de la Legislación Penal mexicana para el Distrito y Territorios Federales conoce de tres Códigos: 1871, 1929 y el vigente de 1931, en este último se hará mención de las reformas que ha tenido hasta nuestros días en relación al Título Cuarto, Capítulo Tercero, Armas Prohibidas de los artículos 160, 161, 162, 163.

El presente trabajo, tiene como objetivo analizar el artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que al aplicarse se comete una violación al párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé como garantía la exacta aplicación de la Ley en la Materia Penal, es decir, la Ley que se aplica debe estar redactada de tal forma que los términos mediante los cuales se especifiquen sean claros, precisos y exactos. Por lo tanto, la Ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria a la Garantía Individual prevista en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional.

CAPITULO I

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

I.1. LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACION RESERVARA PARA EL USO DEL EJERCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL.

I.2. REGLAMENTO PARA LA PORTACION DE ARMAS DE FUEGO.

I.3. REGLAMENTO PARA LA COMPRA-VENTA, TRANSPORTE DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS AGRESIVOS QUIMICOS Y ARTICULOS, USO Y CONSUMO DE ESTOS TRES ULTIMOS.

I.4. REGLAMENTO PARA LA FABRICACION, ORGANIZACION REPARACION Y EXPORTACION DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUIMICOS Y ARTIFICIOS DE LA MISMA.

I.5. SURGIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

ANTECEDENTES DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

El poder ofensivo o destructivo de las armas de fuego y explosivos constituye un peligro para el orden interior de un país, si no existe un rígido control de estos objetos, razón por la cual, es indispensable una normatividad jurídica que regule con precisión todo lo referente a esta materia. Por lo tanto es indispensable ver cuáles fueron los antecedentes que dan origen a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La Constitución Federal de 1917 estableció que todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

Con base en este precepto constitucional se expidieron los siguientes Reglamentos:

1.- Ley que declara las Armas que la Nación reserva para el uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, del 2 de agosto de 1933, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de ese mismo año.

2.- Reglamento para la Portación de Armas de Fuego, expedido el 30 de agosto de 1933 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre del mismo año.

3.- Reglamento para la Compra-Venta, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, y uso y consumo de estos tres últimos, del 19 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio de 1953.

4.- Reglamento para la Fabricación, Organización, Reparación y Explosivos de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios, del 19 de mayo de 1953, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de junio del mismo año.

I.1. LEY QUE DECLARA LAS ARMAS QUE LA NACIÓN RESERVA PARA EL USO DEL EJERCITO, ARMADA E INSTITUTOS ARMADOS PARA LA DEFENSA NACIONAL.

Las razones que el legislador tomó en cuenta para decretar la presente Ley son las siguientes:

Primera: El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, previene que los habitantes de la República, tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas y de las que la Nación se reserva para el uso Exclusivo del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional.

Segundo: Que es necesario determinar por una Ley, cuáles armas serán las que la Nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, y para que los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos sepan cuáles armas a que tienen derecho a poseer para su seguridad y legítima defensa.

Tercero: Que entre las armas de guerra hay algunas que pueden utilizarse en la defensa personal, en el sport y para no afectar las garantías individuales que otorga nuestra Constitución en el artículo 10.

Estas son las circunstancias que dieron origen a la Ley que declara las armas que la Nación reservara para el uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 9 de Septiembre de 1933. Esta ley contó con tres artículos que a continuación se transcriben:

"Ley que declara las Armas que la Nación reserva para el uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional.

Artículo 1.- Para los efectos del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, las armas, municiones y demás materiales de guerra que se comprenden en las siguientes categorías.

I.- Armas, municiones y materiales de guerra exclusivamente destinados a la guerra terrestre, naval y aérea, tanto los que han formado parte del armamento de las fuerzas de la Nación, como los que entrarán a formar parte de ese armamento, y en caso de guerra extranjera, todos en general.

El material anterior, se clasifica como sigue:

- 1.- Fusiles, carabinas y tercerolas.
- 2.- Ametralladoras, fusiles-ametralladoras y pistolas ametralladoras de todos sistemas y calibres, con todos sus adictamentos y accesorios.
- 3.- Projectiles y municiones para las armas mencionadas en las fracciones anteriores.
- 4.- Aparatos de puntería, comprendiendo los de visual aérea para el tiro y lanzamiento de bombas, así como los de arreglo de tiro.
- 5.- Cañones largos y cortos, obuseros y morteros de todos sistemas y calibres, como todos sus aditamentos y accesorios.
- 6.- Projectiles y municiones para las armas citadas en la fracción anterior.
- 7.- Aparatos y máquinas para el lanzamiento de bombas, torpedos, granadas submarinas y toda clase de proyectiles similares.
- 8.- Granadas, bombas, minas de tierra, minas submarinas fijas y derivantes y torpedos automóviles.
- 9.- Artificios para las armas, aparatos y máquinas.
- 10.- Carros de combate.

11.- Bayonetas.

II.- Armas y municiones que además de emplearse en la guerra pueden utilizarse para otros usos:

1.- Revólveres y pistolas automáticas o de carga automática, que tiran en la mano o apoyadas en el hombro de calibre superior a 6.5 mm., y de una longitud de cañón superior a 10 cm.

2.- Las armas de fuego destinadas a sport o defensa personal, pero que puedan utilizar las mismas municiones de las armas de la categoría primera; otras de largo rayadas que tiran apoyadas sobre el hombro, cuyo calibre es igual o superior a 6 mm. y que no figuran en la categoría primera, pasarán al servicio de las Instituciones Armadas para la Defensa Nacional en el caso del inciso I, en su parte final.

3.- Las municiones para las armas clasificadas en la prevención anterior, pasarán al servicio de las Instituciones Armadas, en el citado caso.

4.- Sables y lanzas.

III.- Navíos de guerra y su armamento.

1.- Navíos de guerra de toda especie, y

2.- Armas, municiones y materiales de guerra instalados a bordo de los navíos de guerra y formando parte de su armamento normal.

IV.- Aviación.

1.- Aeronaves montadas o no, pero construidas para el servicio del Ejército.

2.- Motores de aeronaves construidos con el mismo objeto que el expresado en el número anterior.

3.- Toda clase de aeronaves, motores para las mismas y en general toda clase de transporte, se considerarán como para el servicio del Ejército, en caso de guerra extranjera.

V.- Diversos.

1.- Pólvoras y explosivos de aplicación militar.

2.- Artificios de guerra, gases tóxicos y sustancias químicas y bacteriológicas de aplicación militar.

3.- Ingenios diversos para el uso de las sustancias anteriores.

4.- Las armas y municiones destinadas de aquellas que entren en las categorías I y II, tales como pistolas y revólveres de todos modelos; armas de fuego rayadas de cañón basculante; armas de fuego rayadas que tiran con apoyo al hombro, de un calibre inferior a 6 mm; fusiles de cañones lisos, fusiles de varios cañones, que tengan al menos un rayado; armas de fuego que se cargan por la boca, en caso de guerra extranjera se considerarán como del uso del Ejército, si así es necesario.

Artículo 2.- El Ejecutivo de la Unión hará las excepciones necesarias para conceder el uso de ciertas armas de las señaladas, a los elementos civiles para su defensa personal o deportes, así como las sustancias u otros materiales para las industrias, de las clasificada anteriormente.

*Artículo 3.- El mismo Ejecutivo reglamentará en debida forma la presente Ley."*¹

¹ Diario Oficial de la Federación. México, 9 de septiembre de 1933, pp 118 y 119.

I.2. REGLAMENTO PARA LA PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO.

Los ciudadanos tenían derecho de portar armas para su seguridad y legítima defensa, el cual quedaba subordinado a las medidas de reglamentación que dictara la Secretaría de Guerra y Marina, con exclusión de cualquier otra autoridad Federal y Local, así como a la del Ejecutivo para requisar las armas cuando así lo exigieren las necesidades de la Defensa Nacional. Tales determinaciones, explicables en sí mismas, están dictadas por la adopción de medidas inaplazables por virtud de la convivencia de limitar la posesión de armas para circunscribirlo al propósito de crear una situación de seguridad colectiva en *todos nuestros medios sociales*.

Con base en los artículos 2 y 3 de la Ley que declara las armas que la Nación reserva para el uso del Ejército, Armada e Institutos Armados para la Defensa Nacional, se expide el siguiente reglamento que se transcribe a continuación:

"Reglamento para la Portación de Armas de Fuego.

CAPITULO I

Generalidades.

Artículo 1- El elemento civil, para portar armas de fuego necesita de una licencia que será expedida por las autoridades que se mencionan en el presente Reglamento.

Artículo 2.- Las armas que amparen las licencias expedidas, serán de las no reglamentarias en el Ejército Nacional.

Artículo 3.- Las licencias para la portación de armas, se clasifican como sigue:

- a) LICENCIAS PARTICULARES.
- b) LICENCIAS OFICIALES.
- c) LICENCIAS ESPECIALES.
- d) LICENCIAS COLECTIVAS.

Artículo 4.- *Las licencias particulares son aquellas que se expidan al elemento civil que no tiene ninguna conexión con el elemento oficial y que por la naturaleza de sus ocupaciones necesite portar armas de fuego dentro de la Entidad Federativa donde resida.*

Artículo 5.- Las licencias Oficiales serán las que expidan al personal civil, pero que desempeñen puestos oficiales y que, a juicio de sus jefes de quienes dependan, sea necesaria la portación de armas de fuego.

Artículo 6.- Se entenderá por Licencias Especiales aquellas que se expidan al elemento civil que por circunstancias muy particulares necesite portar armas de fuego en toda la República.

Artículo 7.- Se entiende por Licencias Colectivas aquellas que se conceden a Compañías o particulares, que por circunstancias muy especiales necesiten tener grupos armados para la defensa de sus intereses.

CAPITULO II

De las licencias particulares.

Artículo 8.- Los ciudadanos Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y Jefe del Departamento del Distrito Federal, serán los que expidan las Licencias particulares para la portación de armas.

Artículo 9.- Las Licencias Particulares serán expedidas a las personas que lo soliciten y satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 11 y únicamente podrán amparar: una pistola, una carabina o escopeta, o una pistola con una de las últimas armas mencionadas.

Artículo 10.- Estas Licencias ampararán en lo que se refiere a pistolas, todas aquellas que no sean calibre 0.45 o automáticas; y en lo relativo a las armas de cañón largo todas aquellas que aunque tengan características balísticas superiores a las destinadas al Ejército y Armada Nacional, sean exclusivamente para el uso de la caza, y que por su construcción especial, no puedan hacer fuego continuo.

Artículo 11.- Para la expedición de las Licencias Particulares se requiere que los interesados eleven una solicitud al ciudadano Gobernador de su Entidad, figurando en ella los datos siguientes:

- a) Su nombre y apellido (paterno y materno).
- b) Su edad.
- c) Su residencia fija y tiempo que radica en ella.
- d) Su estado civil.
- e) Su oficina, profesión o empleo.
- f) Zona donde desempeñe sus actividades.
- g) Sistema, modelo, calibre y matrícula del arma que desea portar y número de cartuchos.

Acompañará también con la solicitud lo siguiente:

- h) Cinco cartas de autoridades o particulares conocidos, en las que se abone su conducta y se justifique el motivo de la portación.

i) Tres retratos de frente, tamaño visita sin sombrero y que serán hechos sobre fondo blanco y sin retoque.

Artículo 12.- Las solicitudes relativas a la portación de armas a que se refiere este capítulo, las remitirán los interesados a la oficina que el Gobernador del Estado en que radique el peticionario, designe para su tramitación, con todos los requisitos establecidos en el artículo anterior.

Artículo 13.- Los ciudadanos Gobernadores de los Estados, de los Territorios y Jefe del Departamento del Distrito Federal, al recibir las solicitudes en las circunstancias en las que se expresan en los artículos anteriores, entenderán o no, las licencias respectivas para la portación de armas.

Artículo 14.- Tanto las autoridades que se mencionan en el artículo anterior, como los Comandantes de Zona Militar, están facultados para cancelar las licencias a que se refiere este capítulo, cuando los interesados se encuentren en alguno de los casos que se mencionan en el artículo 20.

Artículo 15.- Con objeto de que las autoridades civiles y militares citadas en el artículo anterior tengan conocimiento de las licencias que hayan cancelado, se informará recíprocamente al finalizar cada mes, sobre el número de licencias que hayan cancelado durante ese tiempo.

Artículo 16.- Los Comandantes de Zona Militar tendrán un control absoluto sobre la expedición de estas licencias, así como la supervisión y registro de ellas, para que dentro de los primeros cinco días de cada mes, den cuenta a la Secretaría de Guerra y Marina de las licencias que hubieren visado y de las que hubieren cancelado durante el mes.

Artículo 17.- Para el efecto del artículo anterior, en cada Cuartel General de Zona Militar de la República, se llevará un libro de registro de las licencias que expidan las autoridades mencionadas.

Artículo 18.- Las licencias particulares de portación de armas, deberán estar firmadas personalmente por los ciudadanos Gobernadores de las Entidades Federativas correspondientes al lugar donde radique el interesado, llevando dichas licencias la firma y huellas digitales completas de los solicitantes.

Artículo 19.- Los retratos que se mencionan en el inciso i) del artículo 11, se emplearán: uno en la licencia respectiva, otro en la copia de ella que deberá quedar en el archivo de la Comandancia de Zona Militar correspondiente, y el tercero en el expediente del interesado que obrará en las Oficinas de Gobierno que la expida.

Artículo 20.- Las licencias serán válidas por tiempo indefinido, siendo canceladas cuando se deje de pagar el impuesto anual correspondiente, de acuerdo con la fecha en que hayan sido expedidas; así como se haga mal uso de las armas que amparen o cuando los interesados así lo soliciten.

Artículo 21.- Expedidas las licencias por el Gobernador correspondiente, habiéndose llenado previamente los requisitos estipulados en el presente Reglamento, las enviará a la Comandancia de Zona Militar respectiva, la cual, una vez que haya anotado los datos que previene el artículo 11 las devolverá ya visadas al mismo Gobernador, para que a su vez las envíe a la autoridad civil del lugar donde residan los interesados y haga entrega de dichas licencias a los mismos, mediante el pago que éstos hagan en la Oficialía Recaudadora respectiva del impuesto correspondiente.

Artículo 22.- Las licencias que se expidan para que tengan validez deberán estar visadas por el Comandante de la Zona Militar respectiva, y cuando éste tenga motivos justificados para rehusar alguna, lo hará saber así a la autoridad civil que la expidió, devolviéndola sin el expresado requisito. Cuando la autoridad civil estime que la oposición es infundada, lo hará saber así a la Secretaría de Gobernación, para que ésta, de acuerdo con la de Guerra, resuelva, en última instancia, si debe expedirse y visarse la licencia de que se trate.

CAPITULO III

De las licencias oficiales

Artículo 23.- Las licencias Oficiales para la portación de armas, se expedirán a favor de los empleados públicos de la Federación o de los Estados, cuyo trabajo requiera la portación de un arma para la defensa de una persona o la de los intereses confiados a su cuidado.

Artículo 24.- Las licencias a que se refiere el artículo anterior, serán solicitadas por el Jefe de la Dependencia a que pertenezcan los interesados, a la Secretaría de Gobernación, en caso de que los empleados sean Federales, y al Gobernador del Estado respectivo en caso de que sean empleados de ese Gobierno, o de los Municipios del mismo Estado.

Artículo 25.- El trámite para la expedición de las licencias a que se refiere este capítulo, será idéntico al expresado para las licencias particulares, con excepción de las cinco cartas de recomendación con que se acompaña la solicitud, y del impuesto por derecho de portación.

Artículo 26.- Las licencias oficiales serán validas durante el tiempo que los interesados ocupen los empleos que las motivaron; esta validez cesará automáticamente cuando los interesados cesen en dichos empleos; debiendo ser recogidas por los Jefes de quienes dependan al ser cesados, devolviéndolas a las autoridades que las hayan expedido, dando

aviso éstas a la autoridad Militar que las hubiere visado para hacer la anotación correspondiente en el libro respectivo. En la inteligencia de que de no recogerse dicha licencia, el responsable de la omisión pagará el impuesto correspondiente a la misma.

Artículo 27.- Las tarjetas respectivas a estas licencias llevarán para distinguirse de las correspondientes a las licencias particulares, la palabra "OFICIAL" a continuación del rubro "Licencia para la portación de arma". Las licencias que expida la Secretaría de Gobernación, serán visadas por la de Guerra y Marina y serán validas en toda la República.

CAPITULO IV

De las licencias especiales.

Artículo 28.- Los ciudadanos Gobernadores de los Estados, Territorios Federales y el Jefe del Departamento del Distrito Federal, serán los que expidan las licencias especiales para la portación de armas.

Artículo 29.- Los interesados en obtener estas licencias deberán de llenar todos los requisitos que se previenen en el Capítulo II de este Reglamento.

Artículo 30.- El trámite y demás formalidades serán idénticos a los expresados en el Capítulo mencionado en el artículo anterior, pero será requisito indispensable para la validez de estas licencias que se desee que "vise" un informe detallado de la buena conducta del interesado y de las necesidades especiales que tenga para obtenerla.

Artículo 31.- Los Comandantes de Zona Militar remitirán a la Secretaría de Guerra y Marina, por conducto del Departamento de Artillería, las licencias e informes a que se refiere el artículo anterior, con el objeto de que si no hay inconveniente, sean visadas por el Jefe de dicho Departamento y se les ponga la anotación: " Es valida en toda la República".

Artículo 32.- Los retratos que se mencionan en el inciso i) del artículo 11, Capítulo II de este Reglamento se emplearán: uno en la licencia respectiva; otro en la copia de ella que deberá quedar en el archivo del Departamento de Artillería de la Secretaría de Guerra y Marina, y el tercero en el expediente del interesado, que obrará en las oficinas del Gobierno que la expida.

CAPITULO V

De las licencias colectivas.

Artículo 33.- La Secretaría de Guerra y Marina por conducto del Departamento de Artillería, será la única autorizada para expedir las Licencias Colectivas.

Artículo 34.- Estas licencias ampararán el uso de armas de fuego de características inferiores a las reglamentarias en el Ejército, dentro de la zona de actividades de los interesados.

Artículo 35.- Las licencias colectivas se expedirán a las compañías o particulares que para la defensa de sus intereses necesiten de cierto número de hombres armados y siempre que la negociación se encuentre alejada de vías de comunicación y no haya Guarnición Federal cercana.

Artículo 36.- Para la expedición de licencias colectivas, se requiere que los interesados eleven una solicitud a la Secretaría de Guerra y Marina (Departamento de Artillería), adjuntando dos certificados: del ciudadano Gobernador y del Comandante de la Zona Militar correspondiente en los que se abone su honorabilidad y se justifique la necesidad que tengan de las armas que pretendan: enviarán en la misma solicitud, los datos siguientes:

- a) Su nombre o de la razón social.
- b) Zona en la que emplearán las armas.
- c) Distancia que haya en la vía de comunicación más cercana.
- d) Calibre, clase y cantidad de las armas y municiones que pretendan.

Artículo 37.- Cuando la Secretaría de Guerra y Marina acuerde favorablemente las solicitudes a que se refiere el artículo anterior, se comunicará esta resolución al interesado, al ciudadano Gobernador y al Comandante de la Zona Militar, que hayan informado acerca del mismo interesado.

Artículo 38.- Los interesados inmediatamente que tengan en su poder las armas y municiones para lo cual han sido autorizados, remitirán a la Secretaría de Guerra y Marina y a la Comandancia de la Zona Militar respectiva, una relación de ellas en las que conste: sistema, modelo, matricula, calibre y dotación de municiones de cada una; en la inteligencia de que si en un plazo de treinta días no envían esta relación, se cancelaran las licencias correspondientes. Tendrán además la obligación de remitir cada mes un estado de armamento y municiones al ciudadano Jefe de la Zona respectiva, para que ésta a su vez lo remita a la Secretaría de Guerra.

Artículo 39.- Las licencias Colectivas tendrán validez durante el año en que se expidan. Cuando se desee revalidarlas, se harán las solicitudes correspondientes con la debida anticipación y llenando los requisitos prevenidos en este Capítulo.

Artículo 40.- La Secretaria de Guerra y Marina y las Comandancias de las Zonas Militares, llevarán un estado en el que se registren todas las licencias Colectivas de portación de armas que se hayan expedido durante cada año fiscal, con el objeto de disponer de los datos necesarios para los trabajos estadísticos que ordene la superioridad.

Artículo 41.- Es potestativo de la Secretaría de Guerra conceder o no, cancelar o suspender temporalmente las licencias a que se refiere este capítulo.

CAPITULO VI

De las licencias para los cazadores de procedencia extranjera.

Artículo 42.- Los cazadores radicados en el extranjero que pretendan dedicarse a la cacería en nuestro país, con el carácter de turistas cinegéticos, deberán presentarse ante el Cónsul Mexicano del lugar de su residencia a fin de que se expidan los permisos de caza, conforme lo establecido por la Secretaría de Agricultura y Fomento; para que las autoridades Militares de los puertos por donde tengan que entrar los interesados, les extiendan una licencia de portación e introducción de armas, municiones e implementos de cacería que pretendan traer consigo, debiendo dichas autoridades dar aviso a la aduana respectiva, para que permita la importación y a la Secretaría de Guerra y Marina en los primeros cinco días de cada mes, por medio de un estado donde conste las armas que le hubieren permitido entrar al país durante el mes anterior, con anotación de su sistema, calibre y número de municiones.

Artículo 43.- Los Cónsules mexicanos, para expedir el certificado a que se refiere el artículo anterior de este Reglamento, están obligados a cerciorarse de la buena conducta de los solicitantes, y de que éstos no harán mal uso de las armas de caza que pretendan introducir al país, pues dichos certificados serán expedidos bajo su estricta responsabilidad; también harán saber a los mencionados cazadores las disposiciones legales y reglamentarias que deben acatar.

Artículo 44.- Solamente se permitirá a cada cazador introducir al país hasta cuatro armas de fuego portátiles, para caza, de diferentes calibres entre sí, con dotación de 100 cartuchos por arma o de 500 gramos de pólvora de caza para cada una de ellas; no deberán de

considerarse como cazadores, por lo que se refiere a esta autorización, a las personas que los acompañen con carácter de servidumbre.

Artículo 45.- Cuando los cazadores de procedencia extranjera, se retiren de país por haber terminado el tiempo que amparen sus respectivas licencias, se presentarán a las autoridades militares de los puertos donde salgan con el objeto de que éstas tomen nota del armamento con que se retiren.

Artículo 46.- Las autoridades militares de las que se hace mención en el artículo anterior, se cerciorarán de que las armas que portan los turistas-cazadores que emigran, sean las mismas que constan en las licencias respectivas, en cuyo caso tomarán nota y firmarán de conformidad en las mismas licencias; sin este requisito, el Servicio de Migración no dejará el paso franco a los expresados cazadores; en la inteligencia de que si faltaren una o más armas, la aduana respectiva hará efectivos los derechos correspondientes.

Artículo 47.- Las mismas autoridades militares enviarán en los primeros cinco días de cada mes, un estado a la Secretaría de Guerra y Marina, donde consten las armas que hubieren salido por los puertos respectivos durante el mes anterior, así como su sistema calibre y número de municiones.

CAPITULO VII

Complementarias.

Artículo 48.- La Secretaría de Guerra y Marina por conducto del Departamento de Artillería y por el de los Comandantes de Zona Militar y de Guarnición está facultada para inspeccionar el armamento que ampara las licencias de portación de armas, recogiendo todas aquellas que no se encuentren dentro de los requisitos estipulados en el presente Reglamento, concentrándolas a los Almacenes Generales de Artillería.

Artículo 49.- Las personas a quien afecte el presente Reglamento, tienen obligación de dar todo género de facilidades a los inspectores que se nombren, para dar cumplimiento al artículo anterior. A los que no las dieren, por lo pronto se les cancelará su licencia.

Artículo 50.- Los Comandantes de Zona Militar y los de Guarnición están obligados a cumplir y hacer cumplir lo prevenido en el presente Reglamento.

Artículo 51.- Los civiles que infrinjan el presente Reglamento, quedarán sujetos a las sanciones previstas en el artículo 162 fracción V del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Artículo 52.- Los ciudadanos Gobernadores de los Estados únicamente podrán expedir licencias de portación de armas a las personas que las soliciten, y llenen los requisitos que se expresan en el presente Reglamento, y cuyas residencias se encuentren dentro de su respectiva jurisdicción.

Artículo 53.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Guerra y Marina (Departamento de Artillería), puede ordenar la cancelación o suspensión temporal de cualquiera de las licencias a que este Reglamento se refiere, cuando por razones de orden público así lo requieran, en cuyo caso se dará aviso a las autoridades correspondientes, para sus efectos.²

² Diario Oficial de la Federación. México, 26 de septiembre de 1933, pp 213 a la 216.

I.3. REGLAMENTO PARA LA COMPRA-VENTA, TRANSPORTE Y ALMACENAMIENTO DE ARMAS DE FUEGO, MUNICIONES, EXPLOSIVOS AGRESIVOS QUÍMICOS Y ARTÍCULOS, USO Y CONSUMO DE ESTOS TRES ÚLTIMOS.

El presente Reglamento tuvo como finalidad, poner bajo vigilancia de la Secretaría de la Defensa Nacional, todo lo relacionado con la compra-venta, transporte y almacenamiento de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios.

Dicho Reglamento contó con 42 artículos, y fue publicado el 17 de junio de 1953 en el Diario Oficial de la Federación.

"Reglamento para la Compra-venta, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artículos, uso y consumo de estos tres últimos.

CAPITULO I

Previsiones generales.

Artículo 1.- Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional en los términos que señala el presente Reglamento, la vigilancia, así como la expedición de permisos para la compra-venta, transporte, almacenamiento y uso de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios.

Artículo 2.- Para la aplicación de este Reglamento se hace la siguiente clasificación:

- a) Armas de fuego.

- b) Municiones, minas y bombas.
- c) Explosivos.
- d) Artificios pirotécnicos.
- e) Elementos iniciadores, detonadores y multiplicadores.
- f) Agresivos químicos.
- g) Equipos de explosión pirotécnicos y para empleo de agresivos químicos.
- h) Todos los artificios que por su aplicación militar se juzgue necesario.

Artículo 3.- Los efectos enumerados en el artículo anterior, desde su punto de vista de su aplicación se clasifican en:

- a) De aplicación militar.
- b) susceptibles de uso particular.
- c) De aplicación industrial o comercial.

Artículo 4.- Son artículos de aplicación militar los reglamentarios en las Fuerzas Armadas del país y los que por sus características se determinen para el uso exclusivo de las mismas, a juicio del Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa de la Nacional.

Artículo 5.- Se consideran artículos susceptibles de uso particular:

- a) Pistolas, excepto calibre 11.43 mm. (0.45).
- b) Revólveres.
- c) Rifles, excepto el 7 mm. Modelos mexicanos.
- d) Carabinas.
- e) Escopetas.
- f) Municiones para las anteriores.

Artículo 6.- Se considerarán artículos de aplicación industrial o comercial:

- a) Pólvora:

Negras

Cloratadas

Sin humo

b) Explosivos:

Ácido pícrico

Dinitrotolueno

Nitroalmidones

Nitroglicerina

Nitrocelulosas (fulmicotones con nitrógeno mínimo de 12 %).

Nitroguamidina

Tetrit

Pentrita

T. N. T.

Fulminato de mercurio

Nitruros de plomo, plata y cobre

Dinamitas y amatoles

Estifanato de plomo

c) Artificios:

Iniciadores, detonadores, multiplicadores y pirotécnicos

Mechas de seguridad

Cordones detonantes

d) Productos químicos:

Cloratos

Percloratos

Sodio metálico

Magnesio en polvo

Gasolina-gelatina

e) Agresivos químicos:

Quedan comprendidas en esta denominación las sustancias contenidas en el cuadro que figura como apéndice de este Reglamento.

Artículo 7.- Las operaciones a que se refiere este Reglamento, relacionadas con las armas y efectos previstos en los artículos 5 y 6 requerirán permisos de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 8.- Los permisos que se expedirán serán:

a) Permisos Generales, que se darán a quienes de manera permanente se dediquen a cualquiera de las operaciones que autoriza este Reglamento.

b) Permisos Extraordinarios, que se darán a quienes de manera eventual, tengan necesidad, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, de efectuar alguna de las operaciones a que se refiere este Reglamento y los que por necesidades especiales deban expedirse a criterio de la propia Secretaría.

CAPITULO II

De la compra-venta, uso, consumo y transporte.

Artículo 9.- Los permisos generales sólo podrán concederse a las personas o negociaciones que traten de establecerse o estén establecidas con giro mercantil y que de manera regular comercien con los artículos o efectos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 10.- Las personas o negociaciones que de manera permanente quieran verificar operaciones comerciales de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos o artificios, para obtener el permiso a que se refiere el artículo anterior, deberán presentar una petición a la Secretaría de la Defensa Nacional, por conducto de la Cámara de Comercio del domicilio del solicitante, llenando los requisitos que establezcan en el modelo que para el efecto fije la expresada Secretaría.

Artículo 11.- La Secretaría de la Defensa Nacional podrá conceder o negar discrecionalmente el permiso solicitado, procediendo en primer caso a su registro y comunicando a los interesados el número del mismo y en segundo caso comunicará también a los interesados la resolución recaída.

Artículo 12.- Los permisos generales comprenden la autorización para el almacenamiento y transporte de los efectos dentro del territorio nacional.

Artículo 13.- Los permisos generales concedidos para la compra-venta, tendrán vigencia hasta el treinta y uno de diciembre de cada año, pudiendo ser renovados previa solicitud de los interesados.

Artículo 14.- Las industrias o negociaciones que necesiten explosivos o artificios para su uso o consumo continuo, deberán hacer una solicitud a la Secretaría de la Defensa Nacional, adjuntando una declaración que se sujetará al modelo que establezca la citada dependencia. El permiso que se conceda se llamará General de Uso o de Consumo, y comprenderá la autorización para el almacenamiento y transporte de los efectos dentro del territorio Nacional.

Artículo 15.- Los comerciantes con permisos de compra-venta general, podrán vender explosivos o artificios sin límite a las industrias o negociaciones que tengan permiso General de Uso o Consumo.

Artículo 16.- Los comerciantes que vendan a una misma persona más de 500 cartuchos darán aviso de la operación realizada, dentro del término de 24 hrs. después de efectuada la venta, a la Secretaría de la Defensa Nacional, salvo el caso del artículo anterior. Para efectuar ventas a una misma persona, de más de 25 kilos de pólvora o de cualquier

cantidad de explosivos se requerirá permiso extraordinario de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 17.- Las pistolas reglamentarias del Ejército y sus municiones, sólo podrán ser vendidas previa identificación, a los Generales, Jefes y Oficiales en activo, por los establecimientos que autorice la Secretaría de la Defensa Nacional, quienes en todo caso están obligados a registrar en un libro especial el grado, nombre, domicilio y número de matrícula del comprador, así como las características del arma; comunicando estos datos a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 18.- Los comerciantes de la rama de armería que vendan armas a un particular, están obligados a registrar la operación en una tarjeta que se llevará por cuadruplicado y que estará debidamente registrada, sellada y enumerada de acuerdo con la forma aprobada por la Secretaría de la Defensa Nacional. Un tanto de estas tarjetas se entregará de inmediato al comprador para que acredite la legítima posesión del arma; otro tanto lo remitirá al Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional junto con sus formas mensuales, otro a la autoridad policiaca del domicilio del comprador, dentro del término de treinta días; y, en cuarto tanto, lo conservará en su archivo.

Artículo 19.- La tarjeta expedida al comprador será válida como autorización para portar el arma adquirida por el término de 72 horas.

Artículo 20.- Los establecimientos mercantiles de la rama de armería se abstendrán de realizar ventas a particulares.

Artículo 21.- Los particulares nunca podrán realizar la venta de armas, municiones y demás efectos previstos, excepto el caso señalado en el artículo II transitorio de este Reglamento.

Artículo 22.- La tarjeta que se expida al comprador de una arma de fuego por los comerciantes del ramo, amparará la portación y transporte del artículo adquirido por un término de 72 horas.

Artículo 23.- Las industrias y negociaciones con permisos generales para uso o consumo de explosivos, agresivos químicos o artificios, deberán rendir dentro de los primeros 5 días de cada mes, un informe a la Secretaría de la Defensa Nacional sobre sus existencias así como de los movimientos habidos en el mes anterior, conforme al modelo que señala dicha Secretaría.

Artículo 24.- Las industrias o negociaciones con permisos generales para uso o consumo de explosivos, agresivos químicos o artificios, solamente podrán efectuar alguna venta previo permiso extraordinario.

Artículo 25.- La Secretaría de la Defensa Nacional tiene facultad para la expedición de permisos extraordinarios, con relación a las armas y efectos a que se refieren los artículos 5 y 6 de este ordenamiento, en los casos de necesidades especiales.

Artículo 26.- Quienes de una manera eventual traten de verificar la compra de explosivos, agresivos químicos o artificios, deberán de recabar el permiso extraordinario correspondiente, de la Secretaría de la Defensa Nacional, incluyendo el de transporte cuando así corresponda, indicando destino y uso que se pretenda dar a los mismos.

Artículo 27.- Las autorizaciones que se den a las solicitudes, se comunicarán a las autoridades correspondientes para los efectos a que hubiere lugar.

Artículo 28.- Los particulares, comerciantes, fabricantes o industriales que tengan necesidad de transportar los artículos a que se refiere el presente Reglamento sin tener

permiso general, deberán solicitarlo en cada caso; estos permisos, una vez concedidos, serán comunicados a las autoridades o empresas de transporte que correspondan.

CAPITULO III

Disposiciones generales.

Artículo 29.- Todos los permisos que conceda la Secretaría de la Defensa Nacional, deberán llevar la firma del Jefe del Estado Mayor de la propia Secretaría, previo acuerdo del C. Secretario del Ramo.

Artículo 30.- La Secretaría de la Defensa Nacional por conducto del Estado Mayor, de las Comandancias de Regiones, Zonas o Guarniciones Militares, vigilarán que se dé cumplimiento. Para la práctica de visitas o inspecciones a las casas, negociaciones, industrias que se dediquen a las operaciones que autoriza este reglamento, se requiere de orden expresa de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 31.- Las personas a quienes afecte la presente reglamentación, tienen la obligación de dar todo género de facilidades a las autoridades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 32.- En caso de asonada, motín, alarma o cualquier otro disturbio público, la Secretaría de la Defensa Nacional tomará las medidas pertinentes a fin de controlar directamente las existencias de las fábricas, depósitos expedidos etc., de armas y municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios. La propia Secretaría con este motivo podrá suspender las operaciones a que se refiere este reglamento y autorizar de manera especial algunas transacciones comerciales a pesar de la situación que prevalezca, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 33.- Los tenedores de permisos están obligados a dar parte a la Secretaría de la Defensa Nacional de cualquier modificación que sufra su negocio, ya sea por ubicación, técnica de trabajo, producción, cambio de razón social o terminación del negocio o industria.

En caso de cierre del negocio, liquidación o quiebra los tenedores de permisos o el síndico en su caso, quedan obligados a manifestar a la Secretaría de la Defensa Nacional sus existencias en un plazo no mayor de tres días.

Artículo 34.- En caso de cierre de la negociación o cancelación del permiso, la Secretaría de la Defensa Nacional podrá autorizar la venta de las existencias a otra negociación de la misma índole.

En caso de adjudicación por remate judicial o administrativo, la Secretaría de la Defensa Nacional señalará al adjudicatario un plazo para que venda los objetos a negociación autorizada. Mientras tanto la Secretaria tomará las medidas de control que estime necesarias.

Artículo 35.- Los permisos de transporte son siempre sin perjuicio de los requisitos que exijan las autoridades o empresas transportadoras que intervengan.

Artículo 36.- Solamente los tenedores de permisos de compra-venta o para uso o consumo de explosivos podrán concurrir a los remates legalmente convocados. En todo caso la autoridad rematante dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional de a quién le fueron adjudicados los artículos rematados.

Artículo 37.- Los comerciantes del ramo están obligados a:

I.- Llevar un libro de registro autorizado por la Comandancia de Zona Militar que corresponda, en las que se anoten las personas a quienes se les vendan pistolas, rifles, carabinas o sus municiones, explosivos, agresivos químicos o artificios con anotación de

sus domicilios y residencias así como la cantidad de las armas o efectos vendidos, características de los mismos e identificación.

II.- Llevar un libro de registro autorizado por la comandancia de Zona Militar que corresponda, en el que se anoten los proveedores a quienes compren los objetos antes mencionados.

III.- Y a llevar el archivo de las tarjetas de compra a que se refiere este Reglamento. Los Comandantes de Zona Militar están obligados a efectuar el registro de los libros a que se refieren las fracciones I y II en un término no mayor de 15 días.

Artículo 38.- Los permisionarios están obligados a cumplir, tanto en los transportes de las armas y efectos a que se refiere este Reglamento, como en los almacenes, con las medidas de seguridad que en cada caso dicten las autoridades correspondientes.

CAPITULO IV

Sanciones.

Artículo 39.- Los particulares que compren o vendan armas, municiones o explosivos sin sujetarse a las prevenciones de este Reglamento, serán consignados a la autoridad competente.

Artículo 40.- A los comerciantes que compren o vendan armas, municiones o explosivos a particulares que no satisfagan los requisitos señalados en este ordenamiento, se les cancelará la licencia expedida para su funcionamiento.

Artículo 41.- Las demás infracciones al presente Reglamento que cometan los permisionarios, se sancionarán con suspensión del permiso, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 42.- Las sanciones anteriores son sin perjuicio de las responsabilidades penales y económicas en que incurran los infractores de acuerdo con las Leyes.

Transitorios.

I.- Todos los particulares que posean armas de fuego al entrar en vigor este reglamento, deberán manifestarlas ante la Comandancia de Zona Militar más próxima, dando un escrito por duplicado, las características de las armas, las matriculas de las mismas y sus datos de identificación personal, para que dicha autoridad los haga llegar al Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional. El duplicado les será devuelto debidamente sellado.

II.- Los poseedores que a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional tengan más armas de fuego que las necesarias para su seguridad personal o de la práctica de los deportes, deberán de venderlas a las negociaciones o personas que autorice la misma Secretaría dentro del término que les señale.

III.- Se concede un plazo de 30 días a las personas a quienes afecten estas disposiciones, para que se ajusten a la nueva reglamentación.

IV.- Todos los tenedores de permisos de compra-venta deberán presentar a la Secretaría de la Defensa Nacional un inventario general de existencias, aunque éste no concuerde con los datos que arrojó el último informe rendido, sin cuyo requisito no se les autorizará la revalidación de sus permisos.

V.- Dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo III transitorio los tenedores de permisos de compra-venta deberán gestionar su revalidación, sin más requisito que la solicitud respectiva y la presentación del inventario de sus existencias.

VI.- Este Reglamento comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.³

³ Diario Oficial de la Federación. México, 17 de junio de 1953, pp 3 a la 6.

**I.4. REGLAMENTO PARA LA FABRICACIÓN, ORGANIZACIÓN
REPARACIÓN Y EXPORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO,
MUNICIONES, EXPLOSIVOS, AGRESIVOS QUÍMICOS Y ARTIFICIOS
DE LA MISMA.**

La finalidad de este Reglamento fue la de poner bajo vigilancia de la Secretaría de la Defensa Nacional, todo lo relacionado con la Fabricación, Organización, Reparación, Importación y Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios.

Dicho Reglamento contó con 65 artículos, el cual fué publicado el 17 de junio de 1953 en el Diario Oficial de la Federación.

**"Reglamento para la Fabricación, Organización, Reparación y Exportación de
Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios de la
misma.**

CAPITULO I

Previsiones generales.

Artículo 1.- Corresponde al Departamento de la Industria Militar, en los términos que señala el presente Reglamento, el control y vigilancia, así como la expedición de permisos para la fabricación, organización, reparación, importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios.

Artículo 2.- Para la aplicación de este Reglamento se hace la siguiente clasificación:

- a) Armas de fuego
- b) Municiones, minas y bombas

- c) Explosivos
- d) Artificios pirotécnicos
- e) Elementos iniciadores, detonadores y multiplicadores
- f) Agresivos químicos
- g) Equipos de explosión, pirotécnicos y para empleo de agresivos químicos
- h) Todos los artículos que por su aplicación Militar se juzgue necesario

Artículo 3.- Los efectos enumerados en el artículo anterior desde su punto de vista de su aplicación, se clasifican en:

- a) De aplicación Militar
- b) Susceptibles de uso Particular
- c) De aplicación Industrial o Comercial

Artículo 4.- Son artículos de aplicación Militar los reglamentarios en las fuerzas armadas en el país y los que por sus características se determinen para uso exclusivo de las mismas a juicio de Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 5.- Se consideran artículos susceptibles de uso particular:

- a) Pistolas, excepto calibre 11.43 mm. (0.45).
- b) Revólveres
- c) Rifles, excepto el 7 mm. y 7. 62 mm. modelos mexicanos
- d) Carabinas
- e) Escopetas
- f) Municiones para las anteriores

Artículo 6.- Se considerarán artículos de aplicación Industrial o Comercial:

- a) Pólvora:

Negras

Cloratadas

Sin humo

b) Explosivos:

Ácido pícrico

Dinitrotolueno

Nitroalmidones

Nitroglicerina

Nitrocelulosas (fulmicotones con nitrógeno mínimo de 12 %).

Nitroguamidina

Tetrit

Pentrita

T. N. T.

Fulminato de mercurio

Nitruros de plomo, plata y cobre

Dinamitas y amatoles

Estifanato de plomo

c) Artificios:

Iniciadores, detonadores, multiplicadores y pirotécnicos

Mechas de seguridad

Cordones detonantes

d) Productos químicos:

Cloratos

Percloratos

Sodio metálico

Magnesio en polvo

Gasolina-gelatina

e) Agresivos químicos:

Quedan comprendidas en esta denominación las sustancias contenidas en el cuadro que figura como apéndice de este Reglamento.

Artículo 7.- Las operaciones a que se refiere este reglamento, relacionadas con los efectos previstos en los artículos 5 y 6 requerirán permisos del Departamento de la Industrial Militar.

Artículo 8.- Los permisos a que se refiere este Reglamento tendrán las denominaciones siguientes:

a) Permisos Generales, que se dará a las personas o negociaciones que de manera permanente se dediquen a cualquiera de las operaciones que autoriza este reglamento, con expedición de importación y exportación.

b) Permisos Extraordinarios, que se dará a quienes de manera eventual tengan necesidad, a juicio del Departamento de la Industria Militar, de efectuar alguna de las operaciones a que se refiere este reglamento, y los que por necesidades especiales deban expedirse a criterio del propio Departamento.

CAPITULO II

De la fabricación.

Artículo 9.- Para el establecimiento de una fábrica de armas, municiones o artículos de aplicación deportiva e industrial o comercial de los que determina este reglamento, los interesados deberán presentar al Departamento de la Industrial Militar, una solicitud conforme al modelo que fije el expresado Departamento, adjuntándolos siguientes documentos:

- a) Especificación detallada de los efectos que se vayan a producir.
- b) Probable producción mensual.

c) Plano de planta industrial a 1,000 metros a la redonda haciendo figurar caminos, vías férreas y principales accidentes topográficos, a escala de 1:100 para la planta y 1:1000 para el conjunto.

d) Estado de la maquinaria y equipo que se vaya a utilizar con características.

e) Opinión de la autoridad política del lugar donde se proyecte establecer la factoría.

f) Acreditar debidamente ante el citado Departamento su solvencia económica.

Artículo 10.- Con los datos contenidos en la solicitud y los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de la Industria Militar designará, a los peritos ingenieros industriales que sean necesarios quienes inspeccionarán y determinarán sobre las condiciones generales de la factoría.

Artículo 11.- El Departamento de la Industria Militar podrá conceder o negar discrecionalmente el permiso solicitado. En el primer caso procederá a su registro, comunicándole a los interesados el número del mismo; y en el segundo caso comunicará también a los interesados la resolución recaída.

Artículo 12.- Estos permisos generales autorizan únicamente la fabricación de los artículos que en ellos se exprese.

Artículo 13.- Los permisos generales concedidos para la fabricación, tendrán vigencia hasta el trece de diciembre de cada año, pudiendo ser renovados previa solicitud de los interesados.

Artículo 14.- Las personas o negociaciones que obtenga permiso general para la fabricación de los artículos a que se refiere este capítulo, solicitarán de la Secretaría de la

Defensa Nacional el permiso correspondiente para la venta, transporte, almacenamiento y uso de los artículos que fabriquen.

Artículo 15.- Las personas o negociaciones que de manera eventual deseen fabricar alguno de los efectos a que se refiere este reglamento, deberán presentar una solicitud conforme al modelo que establezca el citado Departamento, adjuntando los documentos siguientes:

- a) Especificación detallada y cantidad del efecto o efectos que se vayan a fabricar.
- b) Técnica de fabricación.
- c) Uso o destino de los mismos efectos.

Artículo 16.- El Departamento de la Industria Militar podrá conceder o negar discrecionalmente el permiso extraordinario, en la forma prevenida en el artículo 11 previo dictamen del o de los peritos ingenieros industriales que dicha dependencia designe.

Artículo 17.- Los tenedores de permisos extraordinarios para la fabricación de los efectos a que se refiere este reglamento, no podrán venderlos, sino solamente en los casos en que el destino autorizado sea la venta, y previo permiso expedido por la Secretaría de la Defensa Nacional.

CAPITULO III

De la organización de armas de fuego y municiones.

Artículo 18.- Las personas o negociaciones que deseen establecer un taller para la organización de armas de fuego o municiones, deberán presentar una solicitud al Departamento de la Industria Militar adjuntando los siguientes documentos:

- a) Especificación detallada de los modelos, sistemas y calibres de las armas y municiones.

b) Cantidad aproximada de armas y municiones que se proyecta organizar mensualmente.

c) Detalle de la maquinaria que se vaya a utilizar.

d) Acreditar debidamente ante el Departamento de la Industria Militar su solvencia económica.

Artículo 19.- Con la solicitud y los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de la Industria Militar designará el o los peritos ingenieros industriales, quienes dictaminarán sobre el particular.

Artículo 20.- Los permisos de organización de armas y municiones serán generales y se expresará en ellos los sistemas, modelos y calibres de los artículos que se autoricen.

Artículo 21.- A las negociaciones del ramo de armería que tengan taller o talleres para la organización de armas y municiones, sin que se les haya concedido el permiso correspondiente, el Departamento de la Industria Militar solicitará de la Secretaría de la Defensa Nacional la cancelación de su permiso general para la compra-venta y transporte.

Artículo 22.- Las personas o negociaciones que obtengan permiso general para la organización de armas y municiones, solicitarán de la Secretaría de la Defensa Nacional el permiso correspondiente para la compra-venta, transporte y almacenamiento de los artículos que organicen.

Artículo 23.- Las personas o negociaciones que necesiten comprar o importar las piezas necesarias para la organización de armas y municiones, deberán solicitar permiso extraordinario en cada caso, ante la Secretaría de la Defensa Nacional o ante el Departamento de la Industria Militar, según proceda.

Artículo 24.- Los permisos para la organización de armas de fuego y municiones tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año, pudiendo ser renovados previa solicitud de los interesados.

Artículo 25.- A las personas o negociaciones que de manera eventual necesiten organizar armas de fuego y municiones, se les podrá conceder permiso extraordinario a juicio del Departamento de la Industria Militar y previa satisfacción de los requisitos que para los permisos generales señale este Reglamento.

CAPITULO IV

De los talleres de reparación de armas de fuego.

Artículo 26.- Las personas o negociaciones que deseen establecer un taller para la reparación de armas de fuego, presentarán solicitud ante el Departamento de la Industria Militar, acompañada de los siguientes documentos:

- a) Solvencia económica
- b) Detalle de la maquinaria que utilizará

Artículo 27.- Con la solicitud y los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de la Industria Militar designará un perito ingeniero industrial, el cual determinará sobre el particular.

Artículo 28.- Los permisos de reparación de armas de fuego, serán generales y se expresará en ellos si comprenden toda clase de armas de fuego de las que autoriza este reglamento o solamente de calibres determinados.

Artículo 29.- Las personas o negociaciones que obtengan permiso general para la reparación de armas de fuego, solicitarán a la Secretaría de la Defensa Nacional el permiso

correspondiente para la compra-venta, transporte y almacenamiento de los artículos que reparen o que necesiten para la reparación.

Artículo 30.- Los permisionarios de talleres para la reparación de armas de fuego, que necesiten comprar o importar piezas y efectos necesarios para la reparación, deberán solicitar permiso de la Secretaría de la Defensa Nacional o del Departamento de la Industria Militar, según proceda.

Artículo 31.- Los tenedores de permisos para la reparación de armas de fuego, están obligados a llevar un registro minucioso de las que reparen, con anotación del nombre y domicilio de los propietarios y las características y matrícula del arma, debiendo expedir a los interesados al entregárselas una constancia que autorizará su portación por un término de 72 horas.

CAPITULO V

De la importación y exportación de armas de fuego y municiones.

Artículo 32.- La importación de armas de fuego y municiones sólo se hará discrecionalmente por el Departamento de la Industria Militar, a solicitud de las personas o negociaciones que acrediten su carácter de representantes de fábrica o empresas extranjeras, o bien de las que estén autorizadas por la Secretaría de la Defensa Nacional para el comercio de estos efectos.

Artículo 33.- Los solicitantes están obligados a dar a conocer al Departamento de la Industria Militar, las listas de los precios y descuentos que sus representados les concedan, avisando en todo caso y con la debida oportunidad la modificación del mismo.

Artículo 34.- En cada caso de Importación a solicitud de representantes de fábricas o empresas extranjeras los interesados las presentarán ante el Departamento de la Industria militar, acompañando copias de los pedidos hechos por armerías o negociaciones autorizadas legalmente para el comercio de dichos artículos, así como una copia de la documentación contra la cual se haya hecho el pago de los efectos que se van a importar.

Artículo 35.- Presentada la solicitud a que se refiere el artículo anterior, el Departamento de la Industria Militar lo comunicará a la Secretaría de la Defensa Nacional en cada caso para los efectos que procedan, e iniciará los trámites necesarios para que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Dirección General de Aduanas), de Relaciones Exteriores y de Economía expidan los permisos correspondientes; obtenidos éstos, se girará oficio a los fabricantes o negociaciones extranjeras para que procedan, hacer los embarques, consignándolos directamente al Departamento de la Industria Militar.

Artículo 36.- La solicitud para que el Departamento de la Industria Militar efectúe la importación de armas de fuego o municiones deberá contener, además, los siguientes datos:

- a) Cantidad de armas o municiones con su descripción y características, por grupos.
- b) Precios unitarios que el fabricante concede al comprador, los que en ningún caso serán inferiores a los registrados por el Departamento de la Industria Militar como resultado de los informes a que se refiere el artículo 33 de este reglamento.
- c) Aduana por la que entrarán al país las armas de fuego y municiones objeto de la solicitud.
- d) Plazo en el que se hará la importación.

Artículo 37.- Al llegar la mercancía a esta capital el Departamento de la Industria Militar hará el despacho aduanal que proceda, retirará la mercancía, almacenándola en alguna de sus dependencias y comunicará a los interesados que está a su disposición para entrega o reexpedición.

Artículo 38.- Conocidos los gastos originados por fletes, seguros, maniobras, derechos de importación advalorem etc., se practicará una liquidación para que los interesados la cubran en efectivo al Departamento de la Industria Militar en el término que se les fije.

Artículo 39.- No se hará entrega de ninguna mercancía si no se ha cubierto el importe de liquidación a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 40.- De cada entrega de armas de fuego o municiones importantes que el Departamento de Industria Militar haga a personas o negociaciones, dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Artículo 41.- Que a juicio del Departamento de la Industria Militar limita la importación de cada clase de armas de fuego y municiones a las cantidades que estime como estrictamente indispensables para atender las necesidades del mercado del país.

Artículo 42.- Solamente en casos excepcionales se concederá permiso extraordinario de importación de armas de fuego y municiones para demostración u otros fines no comerciales, en número limitado, a juicio del Departamento de la Industria Militar y dándose a las Secretarías de la Defensa Nacional, de Hacienda y Crédito Público y de Economía los avisos correspondientes.

Artículo 43.- A los permisionarios para la fabricación, organización o reparación de armas de fuego y municiones, se les podrá conceder permiso extraordinario para la importación de las piezas que necesiten sólo cuando no existan en el país representantes de fábricas o negociaciones extranjeras.

Artículo 44.- Para exportar armas de fuego y municiones, los interesados deberán de recabar previamente un permiso extraordinario, el cual sólo podrá ser concedido por el Departamento de la Industria Militar mediante acuerdo del Presidente de la República.

Artículo 45.- Al concederse permiso de exportación, el Departamento de la Industria Militar dará aviso a la Dirección General de Aduanas y demás autoridades que correspondan.

Artículo 46.- Las personas o negociaciones que obtengan permiso extraordinario para la exportación de armas o municiones, deberán solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional el permiso para el transporte de los mismos efectos.

CAPITULO VI

De la importación y exportación de explosivos, agresivos químicos y artificios.

Artículo 47.- Las personas o negociaciones con permiso general para la fabricación, uso o consumo de explosivos, agresivos químicos y artificios, que necesiten importar los efectos a que se refiere el artículo 6 de este reglamento, deberán solicitar el permiso correspondiente ante el Departamento de la Industria Militar.

Artículo 48.- La solicitud deberá contener los siguientes datos:

- a) Cantidad y descripción de los efectos.
- b) Destino de los mismos.
- c) Aduana por la que entrará al país.
- d) Plazo en el que se hará la importación.

Artículo 49.- El Departamento de la Industria Militar podrá conceder o negar discrecionalmente el permiso comunicando en ambos casos a los interesados de la resolución recaída.

Artículo 50.- Al llegar los efectos al país, los interesados no podrán retirarlos sino en presencia y con la conformidad del representante del Departamento de la Industria Militar.

Artículo 51.- Solamente en casos excepcionales el Departamento de la Industria Militar podrá discrecionalmente, conceder el permiso de importación de explosivos químicos y artificios a personas o negociaciones que tengan permiso general para el uso o consumo de estos efectos, debiendo dar aviso en cada caso a las Secretarías de la Defensa Nacional y demás autoridades correspondientes.

Artículo 52.- La exportación de explosivos, agresivos químicos y artificios sólo podrá concederla el Departamento de la Industria Militar mediante el acuerdo del Presidente de la República.

CAPITULO VII

Control y vigilancia.

Artículo 53.- Todas las personas o negociaciones que realicen las operaciones que autoriza este reglamento, están obligadas a presentar ante el Departamento de la Industria Militar dentro de los primeros 10 días de cada mes, un estado detallado de sus existencias y de las operaciones realizadas durante el mes anterior, con excepción de la cantidad cuando se trate de fabricación, organización o reparación de armas o municiones, del nombre y domicilio de los destinatarios y de las matrículas respectivas en el caso de las armas.

Artículo 54.- El Departamento de la Industria Militar por medio de sus inspectores, vigilará que se dé el debido cumplimiento al presente Reglamento, pudiendo ordenar inspecciones a las casas comerciales que se dediquen a la fabricación, organización, reparación y a las que obtengan permisos para la importación y exportación de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos y artificios.

Artículo 55.- Las personas o negociaciones a quienes afecte el presente reglamento, tienen la obligación de dar toda clase de facilidades a los inspectores a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 56.- En caso de guerra, todas las fábricas y talleres de organización y reparación de armas y municiones quedarán bajo la dirección del Departamento de la Industria Militar.

Artículo 57.- En caso de asonada, motín, alarma o cualquier otro disturbio público, el Departamento de la Industria Militar de acuerdo con la Secretaría de la Defensa Nacional, tomará las medidas pertinentes con el fin de asegurar debidamente la existencia de armas, municiones, explosivos y artificios en las fábricas, almacenes, talleres, etc. El mismo Departamento podrá autorizar la continuación de los trabajos a pesar de la situación que prevalezca, cuando así lo estime conveniente.

Artículo 58.- Los permisionarios están obligados a informar a la Secretaría de la Defensa Nacional o al Departamento de la Industria Militar, según corresponda, de cualquier modificación que sufra su negociación, ya sea de ubicación, por técnica de trabajo o de producción, cambio de razón social o terminación del negocio o industria, así como del alta o baja del equipo.

Artículo 59.- En caso de cierre de la negociación o cancelación del permiso, el Departamento de la Industria Militar podrá autorizar la venta de las existencias a otra negociación de la misma índole.

En caso de adjudicación o remate judicial o administrativo el Departamento de la Industria Militar señalará al adjudicatario un plazo para que venda los objetos a negociación autorizada; mientras tanto el Departamento de la Industria Militar tomará las medidas de control que estime necesarias.

Artículo 60.- Los permisionarios están obligados a rendir al Departamento de la Industria Militar los informes técnicos que les pida la citada dependencia.

Artículo 61.- Los permisionarios están obligados a cumplir con las medidas de seguridad que en cada caso dicten las autoridades correspondientes.

CAPITULO VIII

Sanciones.

Artículo 62.- Los particulares que fabriquen, organicen o reparen armas, municiones, explosivos, artificios o agresivos químicos, sin permiso del Departamento de la Industria Militar, serán consignados a las autoridades competentes.

Artículo 63.- A los tenedores del permiso general para la fabricación u organización de armas de fuego, municiones, explosivos, agresivos químicos o artificios, que compren o vendan a particulares los efectos que fabriquen u organicen sin tener permiso general de compra-venta, se les cancelará el permiso que les concedió el Departamento de la Industria Militar.

Artículo 64.- Las demás infracciones al presente Reglamento que cometan los permisionarios, se sancionarán con suspensión o cancelación del permiso a juicio del Departamento de la Industria Militar.

Artículo 65.- Las sanciones anteriores son sin perjuicio de las responsabilidades penales y económicas en que incurran los infractores de acuerdo con las leyes.

Este reglamento comenzará a surtir sus efectos desde su fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación."⁴

⁴ Idem. Pág. 6 a la 10.

1.5 SURGIMIENTO DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Desde la Constitución Federal de 1857, se estableció que todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. Al expedirse la Constitución Federal de 1917, aún cuando eran distintas las condiciones políticas, sociales y económicas del país, también se consideró como garantía individual la posesión y portación de armas. En el texto del artículo 10 Constitucional se condicionó ese derecho a la seguridad y legítima defensa de las personas; esto es, la prohibición de portar armas que la Nación reserva para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, y las que el legislador tuviere por prohibidas.

El propósito de la nueva Ley "es combatir el pistolero, sujetar la posesión y portación de armas a las limitaciones exigidas para la paz y la tranquilidad de los habitantes del país y respetar, por ello, una Ley de carácter Federal, acorde con las circunstancias imperantes en el territorio mexicano, que determinará los casos, condiciones y lugares, para que se pueda otorgar licencias de portación de armas y permisos para actividades relacionadas con la materia de la Ley."⁵ Asimismo esta Ley señala cuáles armas son las prohibidas y la pena en que incurrirá quienes las portaren.

Pistolero: "Bandidaje o bandolerismo de los pistoleros, conjunto de estos"⁶.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, data del 29 de diciembre de 1971, y fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de Enero de 1972. Así como también el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos que data del 6 de mayo de 1972 y fue publicado el mismo día que la Ley. Tanto la Ley como el

⁵ H. Congreso de la Unión, Memoria del Senado, México 1971, p 970.

⁶ Diccionario Enciclopédico Ilustrado de la Lengua Española. Editorial. Ramón Sopena S.A. Provenza, 95. Barcelona 1962. p 2675.

Reglamento son los que se encuentran en vigor, lo cual da, como consecuencia que se abroguen las Leyes y Reglamentos mencionados con anterioridad. Con forme al Artículo Octavo Transitorio del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el cual se transcribe a continuación:

"Artículo Octavo. Se abrogan los reglamentos para la Portación de Armas de Fuego de 30 de agosto de 1933, para la Compraventa, Transporte y Almacenamiento de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Agresivos Químicos y Artificios de Uso y Consumo de estos tres últimos y para la Fabricación, Organización, Reparación, Importación y Exportación de Armas de Fuego, Municiones, Agresivos Químicos y Artificios, estos dos de 19 de mayo de 1953, y se derogan todas las disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan a la Ley y al presente Reglamento"⁷.

La estructura de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos desde su inicio hasta hoy en día, sigue siendo la misma, aún cuando dicha Ley con el transcurso del tiempo ha tenido diversas reformas.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

(25 de Enero de 1972)

Un Capítulo Único, que señala las bases generales, en las que se determina a qué autoridades compete la aplicación de esta Ley y declara que estas disposiciones **son de interés público**.

El Título Segundo, trata de la posesión y la portación de armas, indicando cuales pueden usar los particulares y cuáles son de uso exclusivo del Ejército Nacional.

El capítulo primero, contiene disposiciones preliminares.

⁷ García Ramírez Efraín. "Armas, análisis jurídico de los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos", Editorial Sista, México 1998, p. 365 y 366.

El capítulo segundo, se refiere a la posesión de armas en el domicilio de los particulares.

El capítulo tercero, señala las condiciones, casos, requisitos y lugares para la portación de armas.

El Título Tercero, trata de la fabricación, comercio, importación, exportación; y actividades conexas.

El capítulo primero, contiene disposiciones preliminares.

El capítulo segundo, norma las actividades y operaciones industriales y comerciales.

El capítulo tercero, regula la importación y la exportación.

El capítulo cuarto, rige el transporte.

El capítulo quinto, trata del almacenamiento.

El capítulo sexto, se refiere al control y vigilancia.

El Título Cuarto, determina las sanciones.

Artículos Transitorios.

Como ha quedado señalado las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son de interés público y establecen a que autoridades compete su aplicación directa en el ámbito de sus respectivas atribuciones; y se crea el Registro Federal de Armas, en los términos del artículo 10 Constitucional, se otorga permiso para la posesión y portación de armas a los ciudadanos de la República Mexicana, con la excepción de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y de las prohibidas por la Ley. Asimismo, se reglamenta en forma especial, la autorización para la portación de armas por parte de quienes se dediquen a las actividades deportivas de cacería, tiro y pesca.

Para llevar a cabo funcionalmente el registro de armas, los particulares que las adquieran o posean, deben hacer la manifestación correspondiente, ante la Secretaría de la Defensa Nacional en un plazo de treinta días. La manifestación se hará por escrito, indicando marca, calibre, modelo y matrícula; obligación que incluye a los funcionarios, empleados públicos y miembros de los cuerpos de policía federal, estatal y municipal; con forme a los artículos 17 y 18 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

La formación de colecciones o museos de armas requiere de los permisos correspondientes, así como para la venta de las armas que los integran.

Las licencias para portar armas se clasifican en particulares y oficiales; las particulares podrán ser obtenidas por todo individuo que radique en los Estados Unidos Mexicanos, con la sola condición de acreditar su modo honesto de vivir y la necesidad de su utilización, pagando los derechos de expedición de las licencias, exceptuándose del pago de esos derechos al sector de ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, en un acto de justicia social, tomando en consideración su situación económica, mientras que las licencias oficiales pueden ser colectivas o individuales.

También se señalan diferentes tipos de permisos para que los particulares se dediquen a actividades y operaciones relacionadas con armas y explosivos, normando el procedimiento para su importación, exportación, transporte y almacenamiento. Asimismo, establece su régimen de control y vigilancia.

Es importante señalar que esta Ley clasifica como delito con severa penalidad a la introducción clandestina de armas, municiones y explosivos, no sólo a los introductores clandestinos de armas y materiales conexos, sino también a funcionarios y empleados que defraudan la confianza en ellos depositada por el Estado.

El propósito fundamental de la iniciativa del Ejecutivo, es actualizar la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de 11 de enero de 1972, al proponer Reformas y Modificaciones a diversos preceptos de la propia Ley para adecuarlos con otras disposiciones legales vigentes y actualizarlos con las nuevas armas de fuego y explosivos existentes.

Cabe señalar que esta Ley, ha sido reformada en los siguientes "artículos 3, 5, 10, 11, 12, 14, 17, 18, 19, 26, 29, 41, 43, 59, 77, 78, 81, 82, 83, 84, 85, 86, 87 y 90; así como se adicionaron los artículos 83 bis y 91, el 15 de noviembre de 1984 publicado en el Diario Oficial de la Federación el 8 de febrero de 1985, además, se reformaron y adicionaron los artículos 83 y 83 bis, 84, 85 y 86, el 29 de diciembre de 1988, según publicación en el Diario Oficial de la Federación del 30 de diciembre de 1988. Los artículos 26, 29, 40 primer párrafo, 51, 52, 78 y 79 se reforman; y se adiciona un párrafo al artículo 24 y un segundo párrafo al artículo 32; se deroga el segundo párrafo del artículo 40; según decreto del 14 de diciembre de 1995, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 1995"⁸. Los artículos 77, 81, 82, 83, 84 y 85 fueron reformados, y se adicionaron los artículos 10 bis, 83 párrafo tercero, 83 bis, 84 párrafo tercero y 85 bis, de la precitada Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 24 de diciembre de 1998.

Ahora corresponde estudiar la Reforma del artículo 90 de Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que es tema del presente trabajo.

Artículo Inicial:

Artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1972.

⁸ Idem. p 10.

Artículo 90. "Las demás infracciones a la presente Ley o sus Reglamentos, no expresamente previstas, podrán sancionarse con multa de \$ 50.00 a \$ 10,000.00"⁹

Artículo Reformado:

Artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fue reformado y publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 15 de noviembre de 1984, para quedar de la siguiente manera y que en hoy en día se encuentra vigente.

Artículo 90 "Las demás infracciones a la presente Ley a su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días de multa."¹⁰

⁹ Diario Oficial de la Federación. México, 25 de enero de 1972, p 6.

¹⁰ Diario Oficial de la Federación. México, 8 de febrero de 1985, p 6.

CAPITULO II.

LA POSESION Y PORTACION DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS A TRAVES DE LA HISTORIA.

II.1. CONSTITUCION DE 1812.

II.2. CONSTITUCION DE 1814.

II.3. CONSTITUCION DE 1824.

II.4. CONSTITUCION DE 1836.

II.5. CONSTITUCION DE 1843.

II.6. CONSTITUCION DE 1857.

II.7. CONSTITUCION DE 1917.

LA POSESIÓN Y PORTACIÓN DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS EN LAS CONSTITUCIONES MEXICANAS A TRAVÉS DE LA HISTORIA.

A continuación realizaré un estudio respecto a las diferentes Constituciones que han estado vigentes en nuestro país, a fin de conocer los antecedentes del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Bando de Hidalgo.

La colonia finalizó con el movimiento de la Independencia que en 1810 iniciara El Cura Miguel Hidalgo, quien sólo fue un eslabón en el movimiento, es decir, una mecha en la lucha, y además fue el creador del llamado Bando de Hidalgo que promulgó en Guadalajara el 6 de diciembre de 1810, en este documento no se encuentra ningún antecedente con relación a la posesión y portación de armas.

Elementos Constitucionales Elaborados por Ignacio López Rayón.

Este documento surge en 1811, y se compone de 38 puntos, en los cuales no se contempla la posesión ni la portación de armas.

II. 1. CONSTITUCIÓN DE 1812.

Constitución Política de la Monarquía Española de Cádiz 1812.

La Constitución Política de la monarquía española que estuvo vigente en México fue la de Cádiz, que fue promulgada en España el 18 de marzo de 1812, pero fue hasta el 30 de septiembre del mismo año cuando se aplicó en México, dicha Constitución estuvo influida por las Constituciones Francesas de 1793 y 1795, entre sus rasgos más importantes destaca la abolición de la Inquisición, cabe señalar que en dicha Constitución no se localiza antecedentes del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sentimientos de la Nación de José María Morelos y Pavón de 1813.

Se integra por veintitrés puntos o sentimientos dados el 14 de septiembre de 1813 en Chilpancingo, éstos fueron sugeridos por Morelos, para la Constitución de 1814.

En este documento llamado sentimiento de la Nación no se contempló la posesión y portación de armas.

II. 2. CONSTITUCIÓN DE 1814.

Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, Sancionada en Apatzingán en 1814.

Este decreto fue promulgado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, siendo la primera Constitución Mexicana llamada "Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana", y los primeros 41 artículos establecen que la religión del Estado será la católica; La soberanía reside en el pueblo, el ejercicio de ésta corresponde al Congreso;

la Ley es la expresión de la voluntad general; se contemplan garantías de igualdad, seguridad, propiedad y libertad. Los 196 artículos restantes se habla de los tres poderes: El Legislativo, integrado por 17 diputados se colocaba por encima del Poder Ejecutivo, y de él serían titulares tres presidentes; el Poder Judicial comandado por un Supremo Tribunal se componía de cinco individuos.

En esta Constitución no hay antecedentes del artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. 3. CONSTITUCIÓN DE 1824.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta Constitución fue promulgada el 4 de octubre de 1824, y en ella se adoptó un sistema de Gobierno Representativo, Republicano, Popular y Federal. La división de poderes se hacía de acuerdo con la teoría clásica de Montesquieu: Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial. El Ejecutivo se depositaba en una sola persona denominado Presidente de la República, al tiempo que se instituía el cargo de vicepresidente; el Poder Legislativo estaba compuesto por dos Cámaras, la de Diputados y la de Senadores; el Judicial, que se atribuía a la Suprema Corte de Justicia. Esta Constitución seguía considerando a la religión católica como única y oficial, además se declaró la libertad de imprenta y de palabra; la ciudad de México fue declarada como sede de los Poderes de la Unión y se le denominó Distrito Federal, se fijo periodo de 4 años para Presidente y vicepresidente de la República. Esta Constitución divide a México en 19 Estados y 5 Territorios, facultando a cada Estado para elegir Gobernador.

Dicha Constitución contuvo 171 artículos en los cuales no hay un antecedente del actual artículo 10 constitucional.

II. 4. CONSTITUCIÓN DE 1836.

Leyes Constitucionales "las Siete Leyes".

Decretada el 29 de diciembre de 1836, esta es una Constitución Centralista, mejor conocida como "Las Siete Leyes", entre los aspectos más importantes está el haber suprimido las legislaturas de los Estados, los que se llamaron departamentos, el periodo presidencial duraría 8 años y apareció un cuarto poder, el Conservador, que se encargaría de vigilar el cumplimiento de la Constitución. En síntesis, la Primera Ley hablaba de la nacionalidad y la ciudadanía; la Segunda Ley se refería al Supremo poder Conservador; la Tercera Ley especificaba lo relativo al Poder Legislativo; la Cuarta Ley se refería al Poder Ejecutivo, mencionando la duración de 8 años y los requisitos para ser presidente; la Quinta Ley hablaba del Poder Judicial, integrado por la Suprema Corte de Justicia, los Tribunales Superiores de los Departamentos y los Juzgados de Primera Instancia y de Hacienda; la Sexta Ley se refería a los Departamentos (antes Estados); la Séptima Ley hablaba a las reformas de las anteriores leyes.

Cabe hacer mención que tampoco se encontró antecedente de la posesión y portación de armas en esta Constitución de 1836.

II. 5. CONSTITUCIÓN DE 1843.

Bases de Organización Política de la República Mexicana. "Bases Orgánicas de 1843"

En el mes de diciembre de 1842, se establece la Honorable Junta Legislativa con el propósito de elaborar lo que después serían las Bases de Organización Política de la República Mexicana, o Bases Orgánicas de 1843, "que fueron sancionadas por el Supremo Gobierno Provisional, el 12 de junio de 1843, y publicadas en el Bando Nacional el 14 de ese mismo mes y año. En estas bases se suprime el Supremo Poder Conservador que se había instaurado en las Leyes Constitucionales de 1836; se le dio fuerza al Poder Ejecutivo de tal manera que el Legislativo y el Judicial quedaron subordinados a éste"¹¹. Se atribuye al Poder Judicial, la función de revisar las sentencias que dictaran los jueces inferiores en lo relativo a los asuntos de orden civil y penal; y, por otra parte, se facultó al Congreso para reprobado los decretos dados en las Asambleas Departamentales cuando fueran contrarios a la Constitución o a las Leyes.

Es importante hacer notar que en esta Constitución se omite el derecho a poseer y portar armas.

II. 6. CONSTITUCIÓN DE 1857.

"Con la venta de la Mesilla, la etapa de la anarquía e inestabilidad constitucional en nuestro país parece llegar a su fin; pues es a partir de ella, que el pueblo mexicano todo y todas las tendencias políticas conservadoras, modernas y liberales se unifican en un sólo impulso, ya que no pudiendo tolerar por más tiempo esa enorme sangría que venía consumiéndola y que culminaba con la dictadura personalista de Santa Anna, deciden

¹¹ Calzada Padrón, Feliciano. "Derecho Constitucional". Editorial Harla, México 1990. p 78.

liberarse de la oprobiosa situación en la que había caído el país, mediante el movimiento que nació en Ayutla"¹².

En lo fundamental, "la nueva Carta Magna se apegaba a la de 1824. Se inspiraba en los principios ideológicos de la Revolución Francesa, y en cuanto a la Organización tomaba el modelo de los Estados Unidos de América"¹³.

La época de la reforma se inicia con la Revolución de Ayutla en 1854. A partir de entonces surge la segunda generación de liberales más preparados para enfrentar a las estructuras feudales.

La constitución de 1857 se prepara a partir de los siguientes decretos y leyes:

Del Congreso Constituyente.

Del Gabinete.

Decreto que suprime la coacción civil de los votos religiosos (26 de abril de 1856).

Desamortización de los bienes eclesiásticos (5 de junio de 1856).

Decreto que suprime la Compañía de Jesús en México (5 de junio de 1856).

Ley iglesias, sobre derechos y objeciones parroquiales (11 de abril 1857).

El jurista Guillermo Colín Sánchez da un antecedente de lo que contenía la Constitución de 1857 al señalar que: **"En la República Mexicana nadie puede ser juzgado por Leyes privativas, ni por Tribunales Especiales...** "Subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar.... **"Nadie puede ser juzgado ni sentenciado: sino por Leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas a él, por el Tribunal que previamente haya establecido la Ley.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio,

¹² Sayey Helu, Jorge. "Introducción a la Historia Constitucional de México". Editorial, U.N.A.M., México 1983, p. 73.

¹³ Calzada Padrón, Feliciano. Op Cit. p. 89 y 90.

papeles y posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito por la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"¹⁴.

Esta Constitución surgió el 5 de febrero 1857, contempló el sistema de gobierno Republicano, Representativo, Federal, el cual se dividía en tres poderes: Ejecutivo, Legislativo y Judicial, se consagraron varias libertades, entre las que se destacan: la libertad de enseñanza, de trabajo, de pensamiento, de petición, de asociación, de comercio e imprenta y la **posesión y portación de armas**. Además dicha constitución no defería grandemente de la de 1824 en lo referente a la regulación del régimen de propiedad de la tierra.

El artículo 10 de la Constitución de 1857, se encarga de establecer el antecedente de la posesión y portación de armas el cual se transcribe:

Art. 10°. "Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. La Ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrir los que las porten"¹⁵.

II. 7. CONSTITUCIÓN DE 1917.

Esta Constitución hace frente a los problemas más graves del país e intenta poner remedio al acaparamiento de tierras; en términos generales, es la expresión de los ideales de los grupos que participaron en la revolución armada, es decir, es resultado de la lucha revolucionaria de 1910, fruto de las peticiones de trabajadores y campesinos quienes con años de lucha lograron que por primera vez se consagren garantías sociales en una

¹⁴ Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales". Novena Edición, Editorial Porrúa S.A. de C.V. México, 1985. p. 47.

¹⁵ Las Constituciones de México 1814-1991, Constitución de 1857, H. Congreso de la Unión. Comité de Asuntos Editoriales, México 1991, p. 164.

Constitución, muestra de ello son: el artículo 27, el cual le asegura a la nación el dominio de su territorio; el 123, en el que se consagran derechos a favor de la clase obrera y le da al Estado el papel de árbitro para solucionar los conflictos entre patrones y obreros, dicho proyecto constitucional fue presentado por el Presidente Venustiano Carranza. Esta Constitución fue promulgada el 5 de febrero de 1917, y es la que se encuentra vigente actualmente.

Durante los 72 años que lleva de vigencia ha sido revisada en varias ocasiones para reformarla o adicionarla.

La Constitución es la Ley fundamental de un Estado; está compuesta por un conjunto de normas supremas que dirigen la estructura y las relaciones entre los poderes públicos y la situación de los individuos frente al Estado. Está integrado por dos partes: Dogmática: trata de los derechos fundamentales del hombre y contiene limitaciones del Estado frente a los particulares. Orgánica: organiza el poder público, estableciendo las facultades de sus órganos.

Asimismo esta Constitución otorga a todos los habitantes del país el derecho de poseer armas en su domicilio y, en ciertos casos y bajo ciertas condiciones, a portarlas, para su seguridad y legítima defensa, lo cual queda plasmado en el artículo 10 de dicha Constitución Federal.

Artículo Inicial:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, estableció en su artículo 10 el derecho de portar y poseer armas, el cuál se transcribe:

Artículo 10°. "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, hecha excepción de las prohibidas expresamente por la Ley y de las que la Nación reserve para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional; pero no podrán portarlas sin ajustarse a los reglamentos de policía".¹⁶

La consignación del derecho de poseer y portar armas en las Constituciones mexicanas de 1857 y 1917, respectivamente, "ha obedecido al hecho de que las condiciones que prevalecían en México durante el siglo XIX y principios del siglo XX eran muy propicias para que las autoridades protegieran eficazmente la vida, la seguridad y los derechos e intereses de los habitantes de nuestro país. De ahí que el derecho a la posesión y portación de armas encontrase plena justificación en tales circunstancias."¹⁷

La portación de armas, debe quedar sujeta a las limitaciones que la paz y la tranquilidad de los habitantes exijan y, en consecuencia, sólo se justifica en aquellos casos y en los lugares que las autoridades del país, no estén en aptitud de otorgar a las personas una inmediata y eficaz protección.

Antes de la reforma del artículo 10 constitucional de fecha 21 de octubre de 1971, en diversas regiones del país, se autorizaba la portación de armas, sin exigir del solicitante la satisfacción de condiciones mínimas para garantía de la sociedad, lo que originaba el fenómeno llamado "pistolero", el cual era necesario combatir. Esto condujo a que se reformara el artículo 10 Constitucional, el cual tendría que establecer una Ley acorde a las circunstancias imperantes en el país, para que determinara los casos, condiciones y lugares

¹⁶ Idem Constitución 1917, p. 242.

¹⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Comentada. Instituto de Investigaciones Jurídicas U.N.A.M. México 1994, p. 52.

para los que podrían otorgarse permisos de portación de armas, así como las autoridades competentes para expedirlos.

El artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformado por decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial del día siguiente, para quedar como sigue:

Artículo Reformado:

Artículo 10°. "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, la Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas"¹⁸.

De lo anterior se desprende que si bien es cierto que la protección de la vida, seguridad, los derechos y propiedades de toda persona, es una de las funciones primordiales que en condiciones normales corresponde desempeñar a las autoridades en general y más concretamente a los cuerpos policíacos encargados de mantener el orden y la seguridad pública, el precepto que comento prevé, que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria, es decir, primero, que toda persona podrá tener en su domicilio aquellas armas que, no siendo de las prohibidas legalmente o de las reservadas a las fuerzas armadas, le aseguren dicha protección complementaria y, segundo, en los casos y circunstancias especiales que así lo ameriten; los habitantes del país podrán portar las armas en cuestión.

¹⁸ Diario Oficial de la Federación. México, 22 octubre de 1971, p. 1 y 2.

CAPITULO III

REGULACION DE LA PORTACION DE ARMAS EN LA LEGISLACION PENAL MEXICANA.

III.1. CODIGO PENAL DE 1871.

III.2. CODIGO PENAL DE 1929.

III.3. CODIGO PENAL DE 1931.

III.4. REFORMAS AL CODIGO PENAL DE 1931 EN MATERIA DE ARMAS HASTA NUESTROS DIAS.

REGULACIÓN DE LA PORTACIÓN DE ARMAS EN LA LEGISLACIÓN PENAL MEXICANA

La evolución histórica por la que ha pasado nuestro país en cuanto a Códigos Penales se refiere, servirá para conocer las situaciones en las que se contempló el Título de Armas Prohibidas.

El Licenciado Ignacio Villalobos hace mención que: "La Constitución de 1824, requería que cada entidad tuviera su Legislación propia; pero la fuerza de la costumbre y la necesidad de resolver de inmediato la carencia de leyes locales, hicieron que en 1838 se tuvieran por vigentes en todo el territorio las Leyes de la Colonia".¹⁹

Los primeros Códigos Penales se ensayaron en algunos Estados por los años 1832, 1835 y 1869.

Durante el Reinado de Carlos III, tocó a su consejero, el mexicano Don Manuel de Lardizabal y Uribe (1739-1820), formular un proyecto de Código Penal, primero en el mundo, que no llegó a ser promulgado.

Código Penal para el Estado de México de 1831.

Se considera que un antecedente de las legislaciones penales es el bosquejo general del Código Penal para el Estado de México de 1831, aunque a ciencia cierta no se sabe si alguna vez estuvo vigente.

Asimismo no hay información suficiente que permita saber si se contempló la portación de armas.

¹⁹ Villalobos, Ignacio. "Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A. México 1990, p. 112.

Código Penal para el Estado de Veracruz de 1835.

El primer antecedente histórico de las Legislaciones Penales en México, es decir, el primer Código Mexicano fue el Código Penal para el Estado de Veracruz, promulgado el 28 de abril de 1835 y estuvo en vigor hasta el año de 1849. Es así que Veracruz fue el primer Estado en el que existió un Código Penal. La historia de este Código la resume Celestino Porte Petit, al mencionar lo siguiente: "el 15 de septiembre del año 1832 fue enviada al Cuarto Congreso Constituyente del Estado la primera parte del proyecto, y con fecha 15 de noviembre del 1832 se remitió la segunda parte. Fue hasta el 28 de abril de 1835, por decreto número 106, que se puso en vigor el proyecto del Código Penal de 1832".²⁰

Este Código de 1835, estuvo influenciado por el Código Penal Español y así lo afirma Carranca y Trujillo al decir que: "El Código de 1835 acusa indudables influencias del Español de 1822, como se colige por la sola lectura de su total articulado, por su sistemática, por su catálogo de penas entre las que figuran las de muerte y la de venganza pública, por la confusión en la materia de excluyentes de responsabilidad, etc. Asimismo, consigna francas anticipaciones a la penología moderna, como se advierte al aceptar ciertas medidas de seguridad, pudiéndose admitir también, sin lugar a dudas, que el Código de 1835 veracruzano seguido por el decreto que lo modifica y adiciona influyó en la total legislación penal mexicana, en el Código de 1871 para el Distrito Federal y Territorios Federales y en los de nuestro siglo".²¹

²⁰ Porte Petit, Celestino. "Evolución Legislativa Penal en México". Editorial Jurídica Mexicana, México, 1965, p. 12.

²¹ Carranca y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano". Parte General. Editorial Porrúa S.A. Décima Sexta Edición, México 1988, p. 115.

Proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz.

Posterior al Código Penal de 1835, surge un proyecto de Código Penal para el Estado de Veracruz de 1851-1852; sin embargo, tal y como se mencionó sólo fue un proyecto pues no fue aceptado por la Legislatura del Estado.

Código Penal de La Corona de 1869.

En el año de 1869 surge el Código Penal de Corona, para el Estado Libre y Soberano de Veracruz. Este Código Penal, en el Título Décimo hace mención de la portación de armas y de instrumentos prohibidos, en los artículos 347 al 351. Los cuales se transcriben a continuación:

"TITULO DÉCIMO

De la portación de armas y de instrumentos prohibidos.

Artículo 347.- Todo hombre en el Estado tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa, en uso de la garantía concedida por la Constitución General.

Artículo 348.- El ejercicio de esa garantía se reglamenta por las Leyes relativas del Congreso de la Unión.

Artículo 349.- En los delitos contra las personas y las propiedades, la simple portación de arma, no siendo punible bajo otro respecto, se considerará como circunstancia agravante, a menos que se porte en alguno de los casos siguientes:

1.- Al tiempo de andar en camino.

2.- Siendo Funcionario o empleado Público que por la Ley o reglamento del gobierno se permita portarlas.

3.- Al tiempo de ir a emplearlas y de estar usándolas en el ejercicio de algún oficio o arte para que sean útiles o necesarias.

4.- Al ir a componerlas, enderezarlas o restituir las a la casa ya compuestas o aderezadas.

5.- Al venderlas o llevarlas a casa, acabadas de comprar.

Artículo 350.- Es prohibida en el Estado la portación de ganzúas, llaves falsas y demás instrumentos análogos, debiéndose castigar a los portadores de ellos a los que los tengan en su poder sin acreditar causa legítima, con pena de quince días a un año de trabajos de policía, y hasta dos años de sumisión a la vigilancia de la autoridad, por el sólo hecho de la portación.

Artículo 351.- Esta portación por sí sola constituye presunción de hurto o robo".²²

En el orden Federal, la historia de la Legislación Penal mexicana para el Distrito y Territorios Federales conoce tres Códigos: el de 1871, el de 1929 y el vigente de 1931.

²² H. Congreso de la Unión. Antecedentes de la Legislación Penal, Carpeta I, Código Penal para el Estado de Veracruz de 1869, p. 222.

III. 1. CÓDIGO PENAL DE 1871.

La historia del presente Código la resume el Licenciado Ignacio Villalobos al señalar que: "el proyecto para formular el Código Penal de 1871, se inició con Benito Juárez, quien ordenó en el año de 1861 nombrar una Comisión, la cual quedó integrada por varios juristas destacados entre ellos Antonio Martínez de Castro, sin embargo por motivos de fuerza mayor tales como la invasión Francesa, la Comisión no pudo trabajar debidamente, y fue hasta 1868 cuando se continuaron con los trabajos, quedando como presidente de ésta el jurista citado con anterioridad y por los señores licenciados José María Lafraugua, Manuel Ortiz de Montellano y Manuel M. de Zamacona, como vocales"²³.

El Código Penal de 1871, fue llamado también Código de Antonio Martínez de Castro, promulgado el 7 de diciembre de 1871, y comenzó a regir el 1ero. de abril de 1872, en el Distrito Federal y en el Territorio de Baja California, dicho Código estuvo inspirado en el Código Español de 1870, el que a su vez lo hizo en sus antecesores de 1848 y 1850. Asimismo, este Código estuvo integrado por 1150 artículos.

El Código Penal de 1871, en su Título Noveno, Capítulo III contempló Armas Prohibidas en los Artículos 947 al 950. Dichos artículos se transcriben a continuación:

"TITULO NOVENO
CAPITULO III
Armas Prohibidas.

Artículo 947.- El que fabrique, ponga en venta o distribuya armas prohibidas, será castigado con arresto de ocho días a seis meses y multa de 25 a 200 pesos

²³ Villalobos, Ignacio. *Op Cit.*, p. 112.

Artículo 948.- La portación de armas prohibidas se castigará con una multa de 10 a 100 pesos.

Artículo 949.- En todo caso se decomisarán las armas que se aprehendan.

Artículo 950.- No incurrirán en pena alguna:

I.- El funcionario o agente de la administración pública, que las porte como necesarias para el ejercicio de su cargo, y con licencia escrita por el Gobernador del Distrito, o del Jefe Político de la Baja California en sus respectivos casos.

II.- El que porte un arma prohibida que sea instrumento de su profesión, si la llevare precisamente para ejercer ésta²⁴.

²⁴ Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación. Colección completa de las Legislaciones Mexicanas, Tomo XI, México, Imprenta del Comercio, De Dublan y Chávez. Calle de Cordobanes número 8, México 1879, pp. 694 y 695.

III. 2. CÓDIGO PENAL DE 1929.

En 1903, se iniciaron trabajos de revisión al Código Penal de 1871, pero debido a la Revolución Mexicana de 1910, el trabajo Legislativo no avanzó y en el año de 1912, sólo se presentó un proyecto para que se reformara el Código Penal de 1871, dicho proyecto no se puso en vigor por los problemas en que se encontraba México. Sin embargo, fue hasta 1925, que el Poder Ejecutivo de la Federación designó una Comisión para que redactara un Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, a la que en 1926 se incorporó Almaraz, sancionándose en 1929 el Código que lleva el nombre de éste. "Dicho Código, según su principal autor, debía estar fundado en la Escuela Positiva, puesto que no consideraba correcto presentar como reforma sustancial, un Código retrasado que no pudiera luchar eficazmente contra la delincuencia; aspiración que no fue conseguida por razones de diversa índole, que hicieron que su vigencia sólo durara dos años"²⁵. Fue el Presidente Emilio Portes Gil, quien en uso de las facultades que al efecto le confirió el Congreso de la Unión por decreto del 9 de febrero de 1929, expidió el Código Penal del 30 de septiembre de 1929, para entrar en vigor el 15 de diciembre del mismo año., iniciándose así un segundo momento histórico de la Legislación Penal Mexicana.

El Código Penal de 1929, contempló en el Título Cuarto, Capítulo III, Armas Prohibidas, en los artículos 439 al 450, que se transcriben a continuación:

"TITULO CUARTO

Capítulo III

Armas Prohibidas.

Artículo 439. Se entiende por arma: todo objeto, instrumento o máquina cuyo uso principal u ordinario es el ataque.

²⁵ Leyes Penales Mexicanas. Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo I, México 1979, p. 11 y 12.

Artículo 440. Son armas prohibidas:

- I. Los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II. Los boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y demás similares;
- III. Las pistolas y revólveres de calibre superior al (38), treinta y ocho;
- IV. Las bombas y aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos; y
- V. Las demás que el Ejecutivo designe como tales.

Artículo 441. Necesitan licencia especial para su portación o venta, las siguientes:

- I. Las pistolas y revólveres no comprendidos en la fracción III del artículo anterior;
- y
- II. Los trinchetes, cuchillos, puñales y toda arma blanca, cualquiera que sea su denominación, cuya longitud exceda de veinte centímetros comprendiendo el mango o puño.

Artículo 442. Quedarán exceptuados de la licencia a que se refiere el artículo anterior: los utensilios, herramientas o instrumentos de cualquier oficio, arte o profesión, que tengan aplicación conocida como tales, pero su uso se limitará a la oficina, despacho o taller en que se trabaje.

Cuando por la naturaleza del trabajo se porten aquellos instrumentos fuera de los talleres o despachos, no se incurrirá en responsabilidad si se justificare la necesidad de portación para el ejercicio del trabajo.

Artículo 443. Queda estrictamente prohibida: la importación, la fabricación y la venta de las armas enumeradas en el artículo 440.

A los que contravengan esta disposición, se les aplicará como sanción una multa de treinta a sesenta días de utilidad, y arresto hasta por seis meses.

Artículo 444. Si las armas que se pongan a la venta no son de las prohibidas en el artículo 440, pero se carece del permiso necesario, se impondrá una multa de cinco a treinta días de utilidad.

Artículo 445. A todo el que porte un arma de las prohibidas en el artículo 440, se le aplicará como sanción, arresto por más de seis meses y multa de diez a veinte días de utilidad.

Artículo 446. Al que, sin licencia porte alguna arma de las enumeradas en el artículo 441, se le impondrá una multa de cinco a quince días de utilidad, y en caso de reincidencia, arresto hasta por seis meses.

Artículo 447. Al que, sin un fin lícito, hiciere acopio de armas, se le impondrá una sanción de arresto, a juicio del juez y multa de diez a veinte días de utilidad.

Artículo 448. En los casos de violación de las disposiciones de este capitulo, además de las sanciones señaladas, se decomisarán siempre las armas, reteniéndose al Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social.

Artículo 449. El funcionario que conceda permiso para la portación de alguna de las armas enumeradas en el artículo 440, será destituido de su empleo o cargo, y pagará una multa de quince a treinta días de utilidad.

Artículo 450. Para conceder las licencias que habla el artículo 441, el Consejo Supremo de Defensa y Prevención Social se sujetará a las prescripciones de la Ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

I. La venta de las armas comprendidas en el artículo 441, sólo podrán hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencias y nunca por particulares;

II. El que solicite una licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y

b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad²⁶.

²⁶ Código Penal para el Distrito Federal y Territorios Federales 1929. Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo III México 1979, p. 166 y 167.

III. 3. CÓDIGO PENAL DE 1931.

Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930.

Dada la urgencia de la sociedad por tener un Código Penal que satisficiera todas sus necesidades, el 15 de diciembre de 1930, aparece firmado el anteproyecto del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, en el cual se contempló en su Título Cuarto, Capítulo III, Armas Prohibidas, en los artículos 163 al 166, mismos que se transcriben a continuación:

"TÍTULO CUARTO

Capítulo III

Armas prohibidas.

Artículo 163. Son armas prohibidas:

I. Los puñales, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;

II. Los boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;

III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y

IV. Las que el Ejecutivo designe como tales.

Artículo 164. Necesitan licencia especial para su portación o venta las pistolas y revólveres.

Artículo 165. Se aplicará de seis meses a un año de prisión o multa de diez a mil pesos, o ambas sanciones, a juicio del juez:

I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 163;

- II. Al que ponga en venta pistolas o revólveres, careciendo del permiso necesario;
- III. Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 163;
- IV. Al que, sin un fin lícito, hiciere acopio de armas, y
- V. Al que sin licencia, porte un arma de las señaladas en el artículo 164.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas se decomisarán siempre las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

Artículo 166. La concesión de licencias a que se refiere el artículo 164, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la Ley reglamentaria respectiva, y a las siguientes:

- I. La venta de las armas comprendidas en el artículo 164, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y
- II. El que solicite una licencia deberá cumplir con los siguientes requisitos:
 - a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y
 - b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad²⁷.

Código Penal de 1931.

El antecedente histórico del surgimiento del Código Penal de 1931, lo narra el Licenciado Raúl Carranca y Rivas al mencionar que: "El poco éxito del Código Penal de 1929, llevó al propio Presidente Portes Gil a designar nueva Comisión Revisora, la que

²⁷ Anteproyecto de Código Penal para el Distrito y Territorios Federales de 1930. Leyes Penales Mexicanas, Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo IV., México 1979, p. 260.

elaboró el hoy vigente Código Penal de 1931, del Distrito y Territorios Federales en materia de fuero común y de toda la República en materia Federal. Este Código fue promulgado el 14 de agosto de 1931 por el Presidente Ortiz Rubio, en uso de facultades concedidas por el Congreso por Decreto 2 de enero del mismo año. Es un Código con 404 artículos de los que 3 son transitorios"²⁸.

El Código Penal de 1931, a su vez, prescribió en su Título Cuarto, Capítulo III Armas Prohibidas en los artículos 160 al 163 los cuales transcribo a continuación:

"TITULO CUARTO

Capítulo III

Armas prohibidas.

Artículo 160. Son armas prohibidas:

- I. Los puñales y los cuchillos, así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos;
- II. Los boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares;
- III. Las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares, y
- IV. Las que otras Leyes o el Ejecutivo designe como tales.

Artículo 161. Se necesita licencia especial para portación o venta de pistolas y revólveres.

²⁸ Carranca y Rivas Raúl. "Derecho Penitenciario, Cárcel y Penas en México". Editorial Porrúa S.A. México 1986, p. 405.

Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos:

I. Al que importe, fabrique o venda las armas enumeradas en el artículo 160, o las regale o trafique con ellas;

II. Al que ponga en venta pistolas o revólveres, careciendo de permiso necesario;

III. Al que porte un arma de las prohibidas en el artículo 160;

IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas,

V. Al que sin licencia, porte un arma de las señaladas en el artículo 161.

En todos los casos incluidos en este artículo, además de las sanciones señaladas se decomisarán las armas.

Los funcionarios y agentes de la autoridad pueden llevar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo.

Artículo 163. La concesión de licencias a que se refiere el artículo 161, la hará el Ejecutivo de la Unión por conducto del Departamento o Secretaría que designe, sujetándose a las prevenciones de la Ley reglamentaria respectiva y a las siguientes:

I. La venta de las armas comprendidas en el artículo 161, sólo podrá hacerse por establecimientos mercantiles provistos de licencia y nunca por particulares, y

II. El que solicite una licencia para portar armas deberá cumplir con los requisitos siguientes:

a) Otorgar fianza por la cantidad que fije la autoridad; y

b) Comprobar la necesidad que tiene para la portación de armas y sus antecedentes de honorabilidad y prudencia, con el testimonio de cinco personas bien conocidas de la autoridad"²⁹

²⁹ Instituto Nacional de Ciencias Penales, Tomo IV. Código Penal 1931. Op Cit. p. 325.

III. 4. REFORMAS AL CÓDIGO PENAL DE 1931 EN MATERIA DE ARMAS HASTA NUESTROS DÍAS.

Las reformas tienen el propósito de modificar la Legislación Penal, incorporando normas que correspondan a las necesidades del presente y a la evolución de las ideas y de los requerimientos en este ámbito, para mejorar substancialmente la administración de la Justicia Penal.

En los últimos años, en diversos Estados de la República, se han expedido nuevos Códigos Penales o introducido reformas especiales en sus ordenamientos penales, lo que ha generado un impulso de renovación al que no puede ser ajena la Ley Penal sustantiva para el Distrito y Territorios Federales.

Lo anterior tiene como finalidad actualizar y mejorar las fórmulas jurídicas en congruencia con el progreso de las disciplinas penales y particularmente de la equidad aplicada al derecho punitivo, en cuyo marco entran en juego valores trascendentales para el ser humano y para la comunidad.

La Comisión de Justicia hace un comentario en cuanto a las reformas que se realizan al Código Penal: "La Comisión de Justicia, está consciente que las reformas que se estudian son parte importante de un conjunto de adecuaciones legislativas promovidas por el Ejecutivo Federal, con el propósito fundamental de conseguir una mejor procuración, administración e impartición de Justicia, que tiene a su cargo dicha importante función, así como todos y cada uno de los ciudadanos de la República"³⁰.

³⁰ Dictamen de la primera Lectura, Código Penal. Comisión de Justicia, Cámara de Diputados, México, 28 de diciembre 1983, p. 85.

A las Reformas que me enfocare son las de Título Cuarto, Capítulo III. Armas Prohibidas de los artículos 160 al 163 del Código ya mencionado.

Las reformas de los artículos nombrados con anterioridad, fueron de la siguiente manera:

***Con fecha 31 de agosto de 1931**, aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación la Fe de Erratas del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, publicado el 14 de agosto de 1931.

"Pág.	Art.	Frac.	Línea	Dice	Debe decir
36	163	II	14	El que solicite la licencia deberá cumplir.	El que solicita licencia para portar armas deberá cumplir" ³¹ .

***El 15 de enero de 1951**, se reformaron los artículos 160 Fracción I y 162 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, los cuales fueron publicados en el Diario Oficial de la Federación con la fecha ya mencionada, para quedar de la siguiente manera:

"Artículo 160. Son armas prohibidas:

I. Los puñales, cuchillos, verduguillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos.

II.

³¹ Diario Oficial de la Federación. México, 31 de agosto de 1931, p. 4.

Artículo 162. "Se aplicarán de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a dos mil pesos.

I.

II.³².

*La segunda reforma, que ha tenido el Código Penal para el Distrito y Territorio Federal, en cuanto al capítulo de las Armas Prohibidas, fue en el artículo 160 que se publicó en el Diario Oficial de la Federación con fecha 13 de enero de 1984, la cual se transcribe:

"Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo pueden ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años y hasta cien días de multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación Federal en lo que concierne a estos objetos³³.

*La última reforma que tuvo el Código Penal en cuanto al tema ya antes citado, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 30 de diciembre de 1991, en la cual, se reformaron los artículos 160, primer párrafo y 162 primer párrafo, los que a continuación transcribo:

³² Diario Oficial de la Federación. México, 15 de enero de 1951, p. 6.

³³ Diario Oficial de la Federación. México, 13 de enero de 1984, p. 9.

"Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

.....

Artículo 162. Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso.³⁴.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

³⁴ Diario Oficial de la Federación. México, 30 de diciembre de 1991, p. 4.

CAPITULO IV

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

IV.1. ARMAS Y SU CLASIFICACION.

IV.2. EXPLOSIVOS Y SU CLASIFICACION.

IV.3. POSESION.

IV.4. PORTACION.

IV.5. PENAS.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Arma: "instrumento destinado a ofender o defender"³⁵.

La amplitud de este concepto permite clasificar como arma a cualquier objeto, ya que según el empleo que de él se haga, puede adquirir tal carácter, por ejemplo: (un trozo de piedra, un palo, una pala, un pico, etc.). El Licenciado Juan C. Larrea, menciona que: "Cuando se hace referencia al arma, se cita específicamente a aquellos elementos que fueron expresamente concebidos como tales, tanto para atacar como para defender (un cuchillo, una lanza, un revólver, un fusil, etc.)"³⁶. De lo anterior se debe entender que un arma puede ser cualquier objeto que sirva para defender o agredir, exceptuándose aquellas que se utilicen para el trabajo, la práctica de un deporte o cualquiera otra actividad lícita.

A continuación realizare un pequeño glosario de las diferentes armas más conocidas en nuestro país, y mencionadas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

"Armas Blancas. Son las que tienen una hoja de metal generalmente de acero, éstas actúan con la fuerza o energía de quien la utiliza, por ejemplo: el cuchillo, el sable, la espada, etcétera, y en éstas encontramos las armas de punta que actúan por penetración como el estilete, el florete, la lanza, etcétera, o las armas de punta y corte que actúan al mismo tiempo por penetración y por corte, como el cuchillo, la espada, el sable, el machete, etc.

³⁵ García Ramírez Efraín. Op Cit. p.3.

³⁶ Larrea, Juan C. "Manual de Armas y de Tiros". Editorial Buenos Aires, 1988. p. 39.

Armas Corta. Es un arma portátil y que se puede utilizar con una sola mano, por ejemplo un revólver o una pistola, el cañón tiene una longitud menor de la cuarta parte de un cañón largo, o sea, por lo general debe ser menor de 25 cm.

Arma de Fuego. Son aquellas que funcionan mediante un mecanismo, en el que interviene un compuesto químico, denominado "pólvora", que al combustionar produce gases cuya expansión violenta provoca la expulsión de un proyectil. Dentro de las armas de fuego tenemos la pistola, fusil, escopeta, metralleta, mosquetón, etc.³⁷

"Arma Larga. La que tiene un cañón cuya longitud es mayor que de la mitad de la estructura de un hombre en términos generales; esto es más de un metro de longitud total del arma.

Sable. Arma blanca, punzo-cortante, curva acanalada en ambos lados, de gran dimensión, semejante a la espada.

Lanza. Puede definirse como arma blanca larga, integrada por un asta y un instrumento punzo-cortante en el extremo anterior.

Bayoneta. Arma blanca accesoria de las armas de fuego largas, que se inserta exteriormente al cañón del arma, generalmente por la boca.

Revólver. Arma de cañón corto, con un cilindro en la parte media con varios orificios o recámaras que sirven para alojar a los cartuchos y que gira para colocar a cada uno alineado entre cañón y recámara.

³⁷ García Ramírez, Efraín. Op Cit. p. 5.

Pistola. Arma integrada por cañón corto receptor, carro o corredera y cargador, en el cual se insertan previamente los cartuchos y se alimenta por desplazamiento de los integrantes móviles, producidos por los gases.

Fusil. Arma de fuego larga, originalmente para el uso de infantería, con ánima rayada y que puede realizar varios disparos sin necesidad de cargar en cada ocasión, y que utiliza cartuchos más grandes en longitud que las armas cortas.

Mosquetón. Arma de fuego larga de igual mecanismo que el fusil pero más corto y consecuentemente de menor alcance.

Escopeta. Arma de fuego de cañón largo y ánima lisa que dispara postas.

Carabina. Arma de fuego de menor dimensión que el fusil pero con los mismos mecanismos y características.

Tercerola. Arma de fuego larga, un tercio (tercerola) más corta que la carabina, destinada originalmente para el uso de la caballería.

Ráfaga. Sistema de recarga automática que dispara ininterrumpidamente, mientras se oprime el gatillo. Este sistema se conoce también como completamente automático.

Subametralladora. Arma de fuego de características y mecanismo semejantes a la ametralladora, pero más pequeña que ésta, también se le denomina ametralladora ligera o liviana.

Metralleta. Arma de fuego portátil, completamente automática que dispara cartuchos de pistola.

Ametralladora. Arma de fuego larga completamente automática (ráfaga), que dispara cartuchos de fusil o mayores.

Cartucho. Conjunto de elementos constituidos por casco o cápsula, fulminante o estopín, cargada de proyección y proyectil.

Cohete. Proyectil explosivo propulsado por gases que salen por una tobera o escape, producidos por la combustión de un carburante sólido o líquido.

Expansivo. Proyectil con camisa de metal, generalmente cobre, con un orificio o incisión en la parte delantera y que tiende a dilatarse.

Lanzacohetes. Artificio fijo o móvil provisto de tubos o rampas, diseñado para disparar cohetes.

Granada. Arma arrojadiza para uso de infantería de alcance limitado que generalmente le da al individuo que la lanza y radio de acción reducido.

Cañón. Arma de guerra integrada básica y elementalmente de tubo, cierre y alza que funciona mediante la explosión que se produce en el tubo y que impulsa una bomba o proyectil de gran peso y potencia.

Bomba. Proyectil o artefacto de guerra hueco, lleno en su interior de material explosivo, con un mecanismo que produce estallido en el momento oportuno.

Navío. En términos generales es sinónimo de barco o buque, pero este vocablo se utiliza generalmente para referirse a barcos o buques de guerra.

Submarino. Buque o navío diseñado para sumergirse y desplazarse debajo del agua. Su uso es generalmente bélico, pero los hay para uso civil, principalmente en actividades de exploración e investigación.

Aeronave. Genéricamente vehículo que se desplaza en el espacio aéreo, propulsado por uno o varios motores.

Carro de Combate. Vehículos terrestres autopropulsados por motor de combustión interna, blindados y artillados, a veces se desplazan con un sistema de banda sin fin u oruga.

Torpedo. Artefacto submarino propulsado por un motor de combustión o eléctrico que cuenta con una ojiva convencional o nuclear y puede ser auto dirigido o teledirigido y lanzarse desde submarinos, buques de superficie o de aviones, teniendo como blanco u objetivo submarinos o buques de superficie.

Lanzagases. Generalmente es un artefacto de mecanismo parecido a la escopeta, pero de mayor calibre que arroja granadas de gases, que pueden ser lacrimógenos, asfixiantes, paralizantes.

Lanzallamas. Artificio bélico que proyecta fuego generado por la ignición de un combustible sólido o líquido, contra objetos cercanos ocupados por enemigos³⁸.

AK 47 conocida como Cuerno de Chivo. Se fabrica en varios países asiáticos y europeos. Es conocida como la reina de las armas. Dispara 600 balas por minuto, con un alcance de varios miles de metros, a una velocidad de 666 kilómetros por segundo.

³⁸ Osorio y Nieto Cesar Augusto. "Delitos Federales". Editorial Porrúa México, 1998, pp. 70, 71 y 73.

USI Larga. 9 mm. Fabricación Israelí. Dispara 1200 balas por minuto con un alcance de 600 metros a una velocidad de 360 metros por segundo.

Beretta Automática. 9 mm: Se fabrica en varios países. Capacidad de 14 tiros con un alcance de 300 metros, a una velocidad de 360 metros por segundo³⁹

³⁹ García Ramírez, Efraín. Op. Cit. pp. 147, 148.

IV. 1. ARMAS Y SU CLASIFICACIÓN.

El uso y portación de armas, desde el punto de vista del artículo 10 Constitucional, permite establecer una clasificación de las Armas reguladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos:

- a) Armas que se pueden poseer y portar para la seguridad y legítima defensa.
- b) Armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, cuyo uso está prohibido terminantemente
- c) Armas cuyo uso prohíbe una legislación secundaria.

a). Armas que se pueden poseer y portar para la seguridad y legítima defensa.

Las armas que pueden poseerse y portarse son las que menciona la propia Ley en los artículos 9 y 10, las cuales son eminentemente defensivas o tienen uso en actividades recreativas (tiro o cacería), o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte.

Artículo 9. Pueden poseerse o portarse, en los términos y en las limitaciones establecidas por esta Ley, armas de las características siguientes:

I.- Pistolas de funcionamiento semiautomático de calibre no superior al .380" (9 mm.), quedando exceptuadas las pistolas Calibres .38" Super y .38" Comando y también en calibre 9 mm. las Mausser, Luger, Parabellum y Comando, así como los modelos similares del mismo calibre de las exceptuadas de otras marcas;

II.- Revólveres en calibre no superiores al .38" Especial quedando exceptuado el calibre .357" Magnum.

Los ejidatarios, comuneros y jornaleros del campo, fuera de las zonas urbanas, podrán poseer y portar con la sola manifestación, una de las armas ya mencionadas, o un

rifle de calibre. 22", o una escopeta de cualquier calibre, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (729" ó 18.5");

III.- Las que menciona el artículo 10 de esta Ley, y

IV.- Las que integren colecciones de armas, en los términos de los artículos 21 y 22.

Artículo 10. Las armas que podrán autorizarse a los deportistas de tiro o cacería, para poseer en su domicilio y portar con licencia, son las siguientes:

I.- Pistolas, revólveres y rifles calibre .22", de fuego circular;

II.- Pistolas de calibre .38" con fines de tiro olímpico o de competencia;

III.- Escopetas de todos sus calibres y modelos, excepto las de cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), y las de calibre superior al 12 (729" ó 18.5");

IV.- Escopetas de tres cañones en los calibres autorizados en la fracción anterior, con un cañón para cartuchos metálicos de distinto calibre;

V.- Rifles de alto poder, de repetición o de funcionamiento semiautomático, no convertibles en automáticos, con la excepción de carabinas calibre 30", fusil, mosquetones y carabinas calibre .223", 7 y 7.62 mm. y fusiles Garand calibre .30".

VI.- Rifles de alto poder de calibres superiores a los señalados en el inciso anterior, con permiso especial para su empleo en el extranjero, en cacería de piezas mayores no existentes en la fauna Nacional, y

VII.- Las demás armas de características deportivas de acuerdo a las normas legales de cacería, aplicables por las Secretarías de Estado u organismos que tengan injerencia, así como los reglamentos nacionales e internacionales para tiro de competencia.

A las personas que practiquen el deporte de la charrería podrán autorizárseles revólveres de mayor calibre que el de los señalados en el artículo 9 de esta Ley, únicamente como complemento del atuendo charro, debiendo llevarlos descargados.

Artículo 13. No se considerarán como armas prohibidas los utensilios, herramientas o instrumentos para labores de campo o de cualquier oficio, arte, profesión o deporte que tenga aplicación conocida como tales,

b). Armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Guardia Nacional, cuyo uso está prohibido terminantemente.

El artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, lo cual implica una prohibición absoluta para su portación, a quien no pertenezca a esas corporaciones.

Artículo 11. Las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, son las siguientes:

- a) Revólveres calibre .357" Magnum y los superiores a .38" Especial;
- b) Pistolas calibres 9 mm. Parabellum, Luger y similares, las .38" Super y Comando, y las de calibre Superiores;
- c) Fusiles, mosquetones, carabinas y tercerolas en calibre .223", 7 mm., 7.62 mm. y carabinas calibre .30" en todos sus modelos;
- d) Pistolas, carabinas y fusiles con sistema de ráfaga, subametralladora, metralletas y ametralladoras en todos sus calibres;
- e) Escopetas con cañón de longitud inferior a 635 mm. (25"), las de calibre superior al 12 (.729" ó 18.5 mm.) y las lanzagases, con excepción de las de uso industrial;
- f) Municiones para las armas anteriores y cartuchos con artificios especiales como trazadores, incendiarios, perforantes, fumígenos, expansivos, de gases y los cargados con postas superiores al "00" (.84 cms. de diámetro) para escopeta;
- g) Cañones, piezas de artillería, morteros y carros de combate con sus aditamentos, accesorios, proyectiles y municiones;

- h) proyectiles-cohete, torpedos, granadas, bombas, minas, cargas de profundidad, lanzallamas y similares, así como los aparatos, artificios y máquinas para su lanzamiento;
- i) Bayonetas, sables y lanzas;
- j) Navíos, submarinos, embarcaciones e hidroaviones para la guerra naval y su armamento;
- k) Aeronaves de guerra y su armamento, y
- l) Artificios de guerra, gases y sustancias químicas de aplicación exclusivamente militar, y los ingenios diversos para su uso por las Fuerzas Armadas.

En general, todas las armas, municiones y materiales destinados exclusivamente para la guerra.

Las de este destino, mediante la justificación de la necesidad, podrán autorizarse por la Secretaría de la Defensa Nacional, individualmente o como corporación, a quienes desempeñen empleos o cargos de la Federación, del Distrito Federal, de los Estados o Municipios.

c) Armas cuyo uso prohíbe una Legislación Secundaria.

El artículo 12 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que son Armas Prohibidas, para los efectos de la misma, las mencionadas en el Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal.

El artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, nos hace mención: "A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser

utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas,"

Antes de la reforma del artículo 160 del Código ya citado, se señalaba de manera casuística las armas que se podían considerar como Prohibidas:

"Los puñales y los cuchillos así como los verdugillos y demás armas ocultas o disimuladas en bastones u otros objetos, los boxers, manoplas, macanas, hondas, correas con balas, pesas o puntas y las demás similares, las bombas, aparatos explosivos o de gases asfixiantes o tóxicos y las demás similares".

Actualmente nuestra Legislación penal no especifica qué cosas pueden ser las armas prohibidas, señalando sólo, como característica de éstas, que su utilización sirva únicamente para agredir. Para fundamentar lo antes dicho me permito transcribir la siguiente Tesis:

PORTACIÓN DE ARMA PROHIBIDA.

Existen armas que sin estar expresamente clasificadas como prohibidas por la Ley, participan de las características de aquéllas, de manera que siendo similares, su portación está prohibida aún cuando pueda darles algún uso normal, cotidiano y por ende lícito, como sucede con los cuchillos y las navajas, que así como son utilizados normalmente para cualquier actividad, también pueden serlo para agredir o para la defensa y, por consecuencia, su portación es ilícita".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO DE CIRCUITO. Amparo en revisión 239/91. José Luis López Sánchez.

26 de junio de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Mario Machorro. SEMANARIO

Si bien es cierto que conforme al artículo 10 Constitucional, los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen libertad de poseer armas de cualquier clase, para su seguridad y legítima defensa, también lo es que crea la excepción de las prohibidas expresamente por la Ley, esto es, las que describe como armas prohibidas en el artículo 160 del Código Penal Federal, así como las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Guardia Nacional, descritas en el artículo 11 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente, que tutela como bien jurídico la Seguridad Pública.

IV. 2. EXPLOSIVOS Y SU CLASIFICACIÓN.

El Licenciado Juan Larrea define a los explosivos como: "especies químicas o mezclas de ellas que pueden presentarse en estado líquido o sólido y que, bajo la acción de un choque de gran temperatura o por efecto de una onda explosiva, produce en un tiempo brevísimo una gran cantidad de gases que se desprenden considerable calor y una energía expansiva, ocasionando de este modo grandes efectos de proyección o bien terriblemente destructores"⁴⁰.

Explosivos.

Asimismo, el Licenciado Juan Larrea clasifica a los explosivos en deflagrantes o progresivos y detonantes o explosivos.

a). Deflagrantes o Progresivos. Reciben el nombre de pólvoras y son producto de mezclas que a cierta temperatura se inflaman produciendo un "fluido elástico" de gran expansión y potencia, que se utiliza como elemento impulsante de proyectiles.

b). Detonantes o Explosivos. Debido al desarrollo repentino de grandes fuerzas y por la súbita expansión de los gases, provocan enormes conmociones.

La Pólvora.

Tanto la pólvora negra como pólvora sin humo poseen distintas variantes relativas con la velocidad de la combustión, por lo que se les puede dividir también en lentas y rápidas.

La primera, es quizás, el explosivo más antiguo y por tradición se atribuye el conocimiento primario a los Chinos que no la utilizaban con fines bélicos, sino para fuegos

⁴⁰ Larrea Juan C. Op. Cit. p 89.

de arteificio. Actualmente, en la pólvora negra, por lo general, se reemplaza el salitre por el nitrato de potasio.

Mientras que la segunda, se basa en la nitración de la celulosa o glicerina, es decir, *en una sustancia orgánica*. Estos dos explosivos, la nitroglicerina y la nitrocelulosa, también conocidos como "algodón pólvora" resultan sumamente inestables debido a la enorme velocidad con la que entran en combustión. Motivo por el cual ésta se aplica en la fabricación de los cartuchos de artillería o armas pesadas.

Detonantes.

Se dividen en iniciadores o primarios, y enérgicos.

Los primeros reciben esta denominación por su empleo en la fabricación del cebo o fulminante del cartucho y su ignición puede efectuarse mediante un choque o por calentamiento. Tienen la particularidad de resultar sumamente sensibles y en el proceso de *descomposición alcanza una cantidad muy grande de energía*. Los más comunes y más empleados son el nitruro de plomo y el fulminato de mercurio.

En cuanto a los segundos, tales como la gelatinita, la dinamita y el trinitrotolueno o trotyl, detonan mediante el empleo de una onda expansiva. Resultan menos sensibles al calor y al choque que los anteriores.

Mechas y Cebos.

Son dos los elementos que se emplean para provocar la reacción de las cargas explosivas: las mechas y los cebos.

a). Las mechas. Se emplean para transmitir el fuego hasta el cebo o detonante, *permitiendo de tal forma que el operador de la carga se pueda poner a cubierto antes de que ocurra la explosión*. La mecha más difundida es la conocida por el nombre de

"Bickford", que se fabrica con un conducto central de pólvora, recubierto con una envoltura de tela embreada.

b). Los cebos. Este elemento se utiliza en virtud de que las sustancias altamente explosivas no detonan sino como consecuencia de la acción de contacto con muy elevadas temperaturas y está preparado para ese fin por su particular composición.

En el artículo 41 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se marca la siguiente clasificación respecto de los explosivos que se manejan hoy en día en nuestro país, los cuales son:

- I) Armas.
- II) Municiones.
- III) Pólvoras y Explosivos.
- IV) Artificios.
- V) Sustancias químicas relacionadas con explosivos.

Artículo 41.....

I) Armas.

a) Todas las armas de fuego permitidas, que figuren en los artículos 9 y 10 de esta Ley;

- b) Armas de gas;
- c) Cañones industriales, y
- d) Las partes constitutivas de las armas anteriores.

II) Municiones.

a) Municiones y sus partes constitutivas destinadas a las armas señaladas en la fracción anterior;

b) Los cartuchos empleados en las herramientas de fijación de anclas en la industria de la construcción y que para su funcionamiento usan pólvora.

III) Pólvoras y Explosivos.

- a) Pólvora en todas sus composiciones;
- b) Ácido pícrico;
- c) Dinitrotolueno;
- d) Nitroalmidones;
- e) Nitroglicerina;
- f) Nitrocelulosa: tipo fibrosa humectada en alcohol, con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y con un 30% de solvente como mínimo. Tipo cúbica (densa-pastosa), con una concentración de 12.2% de nitrógeno como máximo y hasta el 25% de solvente como mínimo;
- g) Nitroguanidina;
- h) Tetril;
- i) Pentrita (P.E.T.N.) o penta eritrita tetranitrada;
- j) Trinitrotolueno;
- k) Fulminato de mercurio;
- l) Nitruros de plomo, plata y cobre;
- m) Dinamitas y amatoles;
- n) Estifanato de plomo;
- o) Nitrocarbonitratos (explosivos al nitrato de amonio);
- p) Ciclonita (R.D.X.), y
- q) En general, toda sustancia, mezcla o compuesto con propiedades explosivas.

IV) Artificios.

- a) Iniciadores;
- b) Detonadores;
- c) Mechas de seguridad;
- d) Cordones detonantes;
- e) Pirotécnicos, y
- f) Cualquier instrumento, máquina o ingenio con aplicación al uso de explosivos.

V) Sustancias químicas relacionadas con explosivos.

a) Cloratos;

b) Percloratos;

c) Sodio metálico;

d) Magnesio en polvo;

e) Fósforo, y

f) Todas aquéllas que por sí solas o combinadas sean susceptibles de emplearse como explosivos.

Posesión y Portación de Armas.

Es el derecho de toda persona a poseer cierto tipo de armas en su domicilio para reforzar su seguridad y legítima defensa, o la de su familia, bienes o derechos, y, en algunos casos y bajo determinadas condiciones previstas por la Ley, a llevarlas consigo para el mismo fin.

Las difíciles condiciones económicas, políticas y sociales imperantes en México durante el siglo pasado y parte del actual son semejantes a las que prevalecen en nuestros días, eran propicias al descontento, al desorden, a la violencia y a la criminalidad, y poco favorables a una eficaz, oportuna y adecuada protección por parte de las autoridades encargadas de la seguridad, la vida, la integridad, de los bienes o derechos de los habitantes de nuestro país, lo cual condujo a instituir como un derecho del hombre (artículo 10 de la Constitución de 1857), y a mantener en tanto que la garantía individual faculta a toda persona para poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa.

Si bien, la protección de la vida, la libertad e integridad de las personas al igual que salvaguardar sus bienes y derechos, es una de las funciones primordiales que corresponde desempeñar a los cuerpos policíacos encargados de la seguridad pública, el artículo 10° de nuestra Carta Magna previene, para que todos los habitantes del país puedan contar con una protección suplementaria señala: primero, que toda persona podrá tener en su domicilio las armas que no siendo de las prohibidas por el Código Penal ni de las reservadas exclusivamente a las Fuerzas Armadas, reguladas por la Ley Federal, le aseguren dicha protección complementaria, y, segundo, en qué casos y circunstancias especiales que así lo ameriten, podrán llevarlas consigo, o sea, portarlas, sujetándose a las prescripciones legales de la materia.

Dicho precepto de Nuestra Constitución está concebido en los siguientes términos:

Art. 10.- Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen derecho a poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley Federal determinará los casos, condiciones, requisitos y los lugares en que podrá autorizar a los habitantes la portación de armas.

Como se puede apreciar, el derecho reconocido por el artículo transcrito, es resultado de la reforma efectuada a la disposición original de la Constitución, según decreto del 21 de octubre de 1971, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 22 del mismo mes y año, a fin de adecuarla con las actuales condiciones políticas, económicas, sociales y culturales del país, las cuales representan otras tantas limitaciones a su ejercicio, como son: La primera, la circunscribe al domicilio, que es el lugar donde toda persona puede tener las armas necesarias para su seguridad y legítima defensa; la segunda que de entre las armas que el particular puede tener en su casa, hogar o el lugar donde habitualmente reside, exceptúa a las consideradas como prohibidas por el Código Penal Federal, y las reservadas exclusivamente a los diversos cuerpos armados que se mencionan reglamentadas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y, la tercera, que limita la portación de armas a los casos, con los requisitos y en los lugares que determinan también por la Ley Federal aludida.

En consecuencia, la regulación de este artículo Constitucional fue establecida mediante la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos el 30 de diciembre de 1971, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 11 de enero de 1972, cuyo reglamento se publicó en el Diario Oficial de la Federación del 6 de mayo del mismo año.

IV. 3. POSESIÓN.

Posesión: "es el acto de poseer o de tener una cosa corporal con ánimo de conservarla para sí o para otro"⁴¹.

La posesión de ciertas armas en el domicilio es permitida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ya lo había dicho anteriormente, en el artículo 10 que establece: "Los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos, tienen derecho de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa, con excepción de las prohibidas por la Ley Federal y de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional. La Ley determinará los casos, condiciones, requisitos y lugares en los que se podrá autorizar a los habitantes la portación de armas".

En este orden de ideas, tenemos que el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, circunscribe la posesión de armas al domicilio de los ciudadanos entendiendo por éste el lugar donde pueden ejercer su seguridad y legítima defensa, por lo que si las poseen en un inmueble donde se están cometiendo actos ilícitos, como por ejemplo la vigilancia de plantíos de marihuana, se estará en la hipótesis de posesión indebida. En consecuencia, la garantía consagrada en el artículo 10 Constitucional no otorga el derecho de poseer armas en otro sitio donde resida temporalmente, es decir, sin la finalidad de fijar su residencia permanente, como lo puede ser una casa rodante instalada en el chasis de un vehículo que sea utilizado como transporte para instalarse en algún lugar del país en fines de semana o periodos de vacaciones; de ahí que el artículo 16 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece la obligación de señalar, para efectos de control de posesión de armas, un único domicilio de residencia permanente, ello es para que la autoridad encargada de expedir la autorización y

⁴¹ García Ramírez Efraín. Op Cit. p. 207.

de ejercer el control correspondiente, esté en condiciones de sujetar la posesión de armas a los límites que la paz y la tranquilidad de los habitantes exigen.

Asimismo, la posesión de toda arma de fuego deberá manifestarse ante la Secretaría de la Defensa Nacional, para el efecto de su inscripción en el Registro Federal de Armas (artículo 7 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos). La manifestación se hará por escrito, indicando, marca, calibre, modelo y matrícula si la tuviera. Y contando con un plazo de treinta días para manifestar la adquisición de armas, ante la Secretaría de la Defensa Nacional. Dicha obligación abarca también a los Servidores Públicos y Jefes de los cuerpos de Policía Federales, del Distrito Federal, de los Estados y Municipios.

El artículo 12 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos establece que el registro del arma se hará por escrito y en forma directa ante la Secretaría, o ante la Comandancia de Zona, Guarnición o Sector Militar que corresponda; o en la *Oficialía Federal de Hacienda del lugar, ante el personal Militar designado para el efecto.* La constancia del registro se expedirá después de que se comprueben las características de las armas, mediante su presentación.

En el Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su artículo 13 menciona los datos que contendrá la manifestación de armas, la que se hará ante la Secretaría de la Defensa Nacional:

Artículo 13

- a) Nombre y apellidos paterno y materno del interesado;
- b) Fecha de nacimiento, sexo, si sabe leer y escribir, profesión, oficio u ocupación;
- c) Nacionalidad;
- d) Lugar de residencia y domicilio particular;
- e) Característica del arma, y

f) Los demás señalados en el modelo de manifestación que expida la Secretaría.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala que las personas físicas o morales, públicas o privadas tienen derecho de poseer colecciones o museos de armas antiguas o modernas, o de ambas, previo el permiso correspondiente de la Secretaría de la Defensa Nacional. También podrán poseer armas prohibidas, sólo en el caso de que tengan un valor o significado cultural, científico, artístico o histórico. Pero si se cuenta con armas de uso exclusivo de Ejército, Armada y Fuerza Aérea, además del permiso que otorgue la Secretaría, se requerirá, autorización por escrito, de la dependencia respectiva.

Los clubes o asociaciones de deportistas de tiro y cacería, deberán estar registrados en las Secretarías de Gobernación y de la Defensa Nacional; así lo establece el artículo 17 del *Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*.

Art. 17 "Las autorizaciones para que los miembros de clubes o asociaciones deportistas de caza y de tiro, posean armas, así como para coleccionistas o museos, serán expedidas si los interesados aceptan expresamente que permitirán inspecciones por representantes debidamente acreditados, cuando la Secretaría de la Defensa Nacional lo considere necesario. Estas inspecciones se practicarán previa orden escrita de la Secretaría, en días y horas hábiles, y concretándose la diligencia a la inspección de las armas, debiendo levantar acta circunstanciada de lo anterior".

El artículo 19 del *Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos*, establece cuales son los documentos y requisitos que deberán presentar los clubes y asociaciones deportivas de tiro y cacería y de charros.

Artículo 19. " Para los efectos del artículo 20 de la ley, los clubes y asociaciones de deportistas de tiro y cacería, y de charro, iniciarán sus trámites presentando ante la Secretaría una solicitud con los siguientes documentos :

- I. Copia del acta constitutiva, certificada por Notario Público;
- II. Opinión favorable de la Secretaría de Gobernación, del gobierno de la entidad y de la primera autoridad administrativa local. En el Distrito Federal, Jefe del Departamento y del delegado correspondiente;
- III. Constancia de que el club o asociación se encuentra registrado en la Federación que corresponda;
- IV. Constancia de que los clubes o asociaciones de cacería, están registrados ante la Secretaría de Agricultura y Ganadería, y
- V. Compromiso por escrito de:
 - a) Permitir el uso de las armas autorizadas, solamente a sus socios o invitados;
 - b) Usar las armas, únicamente en los lugares autorizados para ello y en las condiciones que fija la Ley;
 - c) Dar aviso por escrito de los ingresos y bajas de sus miembros;
 - d) Remitir mensualmente a la Secretaría, una relación de las armas en uso,y
 - e) Cumplir con los demás requisitos que señala la Secretaría.

Si la Secretaría resuelve favorablemente, realizará el registro que corresponda y lo comunicará a la de Gobernación para los efectos del propio artículo 20 de la Ley".

Es obligatorio dar a conocer a la Secretaría de la Defensa Nacional, el extravío, la destrucción, el robo o decomiso del arma que se poseyó, dentro de los treinta días siguientes al que se conozca el hecho, adjuntando al escrito la constancia de registro. Estos son los casos en que la Secretaría de la Defensa Nacional cancelará el registro correspondiente.

Los artículos 9 y 10 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señalan cuáles son las armas que pueden poseerse, en los términos y limitaciones establecidas por la propia Ley.

IV. 4. PORTACIÓN.

Portar: "el llevar o traer"⁴².

Por portación de arma debemos de comprender, el llevar consigo un arma, esto es en la cintura o en cualquier otra parte del cuerpo o adherida a él, también el llevarla en el vehículo, es una portación. En alguna época se estimó que el vehículo era una extensión del domicilio, y por lo tanto tal acto estaba amparado por la Ley; en la actualidad es claro que el Derecho no considera a los vehículos como una extensión del domicilio para los efectos de la portación de las armas, sin embargo encontré un criterio interesante el cual me permito transcribir

ARMAS PROHIBIDAS, PORTACIÓN DE VEHICULOS.

Para la integración del delito de portación de arma prohibida, es indiferente que se lleve en el asiento o en el piso del automóvil, puesto que para considerar que una persona porta una arma, no es necesario que ésta la traiga en la cintura o en el bolsillo, sino que esté a su alcance en determinado momento.

Amparo Directo 2283778. Enrique López Gaxiola. 8 de septiembre de 1978. Cinco votos.

Amparo directo 2638780. Marco Rodríguez Zavala. 25 de agosto de 1980. Cinco votos.

Amparo directo 6712782. Emilio Equihua Zamora. 20 de enero de 1983. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 2956783. Hugo Luis García Madrid. 29 de septiembre de 1984. Cinco votos.

Amparo directo 8525783. Domingo González Días. 27 de septiembre de 1984. Cinco votos.

SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SÉPTIMA EPOCA, VOLS 187-192, SEGUNDA PARTE,
SECCIÓN JURISPRUDENCIA P. 85.

⁴² Idem. p. 157.

ARMAS, PORTACIÓN DE. NO SE CONFIGURA EL ILICITO DE, CUANDO EL SUJETO ACTIVO NO LA PUEDE UTILIZAR DE INMEDIATO

"Para que se configure el delito de portación sin licencia, es necesario que el individuo la lleve consigo de manera tal que pueda utilizarla de inmediato, por lo que si el arma se encontró escondida en el lugar en donde habita, en todo caso ello configuraría una "posesión" de arma de fuego y no la "portación" de la misma".

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 526/94. Gilibaldo Ventura Salgado y otro. - 27 de octubre de 1994. - Unanimidad de votos. - Ponente:

Pedro Fernando Reyes Colín. - Secretaria: María Elizabeth Acevedo Gaxiola.

DELITO DE PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO SIN LICENCIA. PARA SU TIPIFICACIÓN BASTA QUE EL ARMA ESTE AL ALCANCE DEL INculpADO.

"Para la tipificación del delito de portación de arma de fuego sin licencia es intrascendente que el inculpado no traiga el arma fajada al cinto, ni que no la tenga en sus manos, ya que para considerar que una persona porta un arma, basta que esté a su alcance en determinado momento".

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO

Amparo directo 700/95. Gustavo Adolfo Vila Serrano. 9 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente:

Roberto Avendaño. Secretario: Manuel de Jesús Cruz Espinoza.

Novena Epoca. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Toma III, Marzo de 1996. Tesis: XX.53. P. 915.

Pero si se lleva el arma descargada y cubierta, aún así se comete el delito de portación de arma, puesto que con tal conducta se pone en peligro la seguridad pública que es el bien jurídico tutelado. Sin embargo, si se trata de un arma de fuego que no tiene

cañón, sin cilindro, sin mecanismo que la haga funcionar, en una palabra inservible y que evidentemente se vea que no funciona, no se le puede atribuir a tales restos, la calidad de arma de fuego, pues con ello no se altera la paz y la seguridad de los ciudadanos.

El artículo 10 Constitucional permite la posesión en el domicilio de armas que no sean de las prohibidas o de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada, Fuerza Aérea y Guardia Nacional, asimismo, dicho artículo nos remite a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivo, la cual señalará los casos, condiciones y lugares para los que podrán portar armas, así como las autoridades competentes para expedir los permisos correspondientes.

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas.

El artículo 25 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala que para portar armas se requiere licencia respectiva:

Art. 25 Las licencias para la portación de armas serán de dos clases:

- I. Particulares, que deberán validarse cada dos años, y
- II. Oficiales, que tendrán validez mientras se desempeñe el cargo o empleo que las motivo.

El artículo 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala cuales son los requisitos la licencia para la portación de armas.

Artículo. 26 Las licencias particulares para la portación de armas serán individuales para personas físicas, o colectivas para las morales, y podrán expedirse cuando se cumplan los requisitos siguientes:

- I. En caso de personas **Físicas**:
 - a) Tener un modo honesto de vivir;
 - b) Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;
 - c) No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;
 - d) No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;
 - e) No consumir drogas, enervantes o spicotrópicos, y
 - f) Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

La naturaleza de ocupación o empleo; o

Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o

Cualquier otro motivo justificado.

.....

El artículo 25 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, establece que dichos requisitos se deberán comprobar de la siguiente manera:

Art. 25 Los requisitos para la expedición de las licencias particulares a que se refiere el artículo 26 de la ley, deberán comprobarse en la siguiente forma:

1 El modo honesto de vivir; **con certificado de la primaria autoridad administrativa del lugar, y del Distrito Federal, con el certificado del Delegado respectivo.**

2 El cumplimiento del Servicio Militar Nacional, **con la cartilla oficial correspondiente.**

3 La capacidad física y mental para el manejo de armas, **con certificado expedido por un médico con título legalmente registrado.**

4 El no haber sido condenado por delitos cometidos con el empleo de armas, **con certificado por la autoridad correspondiente.**

5 La necesidad de portar el arma, con las constancias que en cada caso señale la Secretaría.

Cuando se trate de licencias para actividades deportivas de tiro, cacería o charrería, se requerirá, además, **la comprobación de que pertenece a un club o asociación registrado.**

Conforme a lo ordenado en el artículo 26 del Reglamento de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, se anexarán los siguientes datos:

Art. 26.....

- I. Nombre y apellidos (paterno y materno).
- II. Sexo.
- III. Edad.
- IV. Nacionalidad.

- V. Domicilio y tiempo de residencia.
- VI. Estado civil.
- VII. Profesión, oficio, empleo u ocupación.
- VIII. *Zona donde desempeña sus actividades el interesado.*
- IX. Grado de estudios.
- X. Clase, sistema, modelo, calibre, marca y matrícula del arma que se desea portar, así como los datos de constancia de su registro.
- XI. Dos retratos de frente tamaño "visita", sin sombrero, sobre fondo blanco y sin retoque.

Art.. 26 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Artículo 26

II En el caso de las personas **Morales**:

A) Estar constituidas conforme a las Leyes mexicanas;

B) Tratándose de servicios privados de seguridad:

a) Contar con la autorización para funcionar como servicio privado de seguridad.

b) Contar con la opinión favorable de la Secretaría de Gobernación sobre la justificación de la necesidad de la portación del armamento, y los límites en número de características de las armas, así como los lugares de utilización.

C) Tratándose de otras personas morales, cuando por sus circunstancias especiales lo ameriten, a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional, para servicios internos de seguridad y de protección de sus instalaciones; ajustándose a las prescripciones, controles y supervisión que determine la propia Secretaría.

D) Acreditar que quienes portarán armas cumplen con lo previsto en los primeros cinco incisos de las personas físicas.

Previa autorización de la Secretaría de la Defensa Nacional, los titulares de las licencias colectivas, expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

El término para expedir las licencias particulares y colectivas será de cincuenta días hábiles, contados a partir de que se presenta la solicitud correspondiente.

El artículo 29 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala: Las licencias oficiales para la portación de armas pueden ser colectivas o individuales:

Art. 29

I. Las licencias **colectivas** podrán expedirse:

A) Las dependencias oficiales y organismos públicos federales a cuyo cargo se encuentran las instalaciones estratégicas del país.

Los titulares de las licencias colectivas expedirán credenciales foliadas de identificación personal, que contendrán los datos de la licencia colectiva y se renovarán semestralmente.

B) Las instituciones policiales. Estas licencias se sujetarán a los lineamientos siguientes:

a) Dichas instituciones deberán cumplir con las disposiciones legales de orden federal o local que resulten aplicables.

b) La Secretaría de Gobernación será el conducto para solicitar a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición de licencias colectivas a las instituciones policiales, mismas que sólo se solicitarán para las personas que integren su organización operativa y que figuren en las nóminas de pago respectivas, debiéndose notificar a estas Secretarías cualquier cambio en su plantilla laboral. Las autoridades competentes resolverán dentro de los sesenta días siguientes a la presentación de la solicitud ante la Secretaría de Gobernación.

c) Los titulares de las instituciones policiales, expedirán a su personal operativo, inscrito en el registro que establezca la Ley de la materia, credenciales foliadas de

identificación personal, por lapsos semestrales, las cuales, durante su vigencia, se asimilarán a las licencias individuales.

C) Los titulares de las licencias colectivas remitirán periódicamente a las Secretarías de la Defensa Nacional y de Gobernación un informe de las armas que se encuentren en su poder, debidamente correlacionado con su estructura y organización operativa, señalando los folios de las credenciales y los datos del personal que las tuviere a su cargo.

D) Las autoridades competentes se coordinarán con los Gobiernos de los Estados para obtener, *con oportunidad y de exactitud, la información necesaria para el cumplimiento de esta Ley.*

E) La Secretaría de la Defensa Nacional inspeccionará periódicamente el armamento, sólo para efectos de su control, sin tener autoridad alguna sobre el personal.

II. Las licencias **individuales** se expedirán a quienes desempeñen cargos o empleos en la Federación o en las Entidades Federativas, que para el cumplimiento de sus obligaciones requieran, en opinión de la autoridad competente, la portación de armas.

III. Los servidores públicos a que se refiere este artículo deberán cumplir, además con los requisitos establecidos en los cinco primeros incisos de la fracción I del artículo 26 de esta ley.

Art. 26 ...

A) *Tener un modo honesto de vivir;*

B) *Haber cumplido, los obligados, con el Servicio Militar Nacional;*

C) *No tener impedimento físico o mental para el manejo de las armas;*

D) *No haber sido condenado por delito cometido con el empleo de armas;*

E) No consumir drogas, enervantes o psicotrópicos, y

F) Acreditar, a criterio de la Secretaría de la Defensa Nacional, la necesidad de portar armas por:

- a) La naturaleza de ocupación o empleo; o
- b) Las circunstancias especiales del lugar en que viva, o
- c) Cualquier otro motivo justificado.

.....

Como ya se ha mencionado, las licencias oficiales serán expedidas exclusivamente por la Secretaría de Gobernación, a quienes desempeñen cargos o empleos de la Federación o del Distrito Federal y que requieran portar armas para el ejercicio de sus funciones. Dichas peticiones serán formuladas por los Oficiales Mayores de las Secretarías, Departamentos de Estado, y en su caso, por los Subprocuradores de la República y del Distrito Federal, respectivamente.

Corresponde a la Secretaría de la Defensa Nacional la expedición, suspensión y cancelación de las licencias de portación de armas, así como su registro, control y vigilancia, con excepción de lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, el cual establece que le corresponde a la Secretaría de Gobernación la expedición y cancelación de licencias oficiales individuales de portación de armas a los empleados federales, de las que dará aviso a la Secretaría de la Defensa Nacional para los efectos de inscripción de las armas en el Registro Federal de Armas. Además le corresponde la suspensión y cancelación de las credenciales de identificación que expidan los responsables de las instituciones policiales, al amparo de una licencia colectiva oficial de la portación de armas y que se asimilan a las licencias individuales.

La cancelación se dará por alguno de los siguientes casos establecidos en el artículo 31 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

- 1) Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias,
- 2) Cuando sus poseedores alteren las licencias;
- 3) Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- 4) Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- 5) Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;
- 6) Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejaré de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición;
- 7) Por resolución de autoridad competente;
- 8) Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- 9) Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de su reglamento o de la Secretaría de la Defensa Nacional.
- 10) Procederá la cancelación de la licencia cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

IV. 5. PENAS.

Los delitos pueden perseguirse de **oficio y por querrela**; Los delitos contemplados en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos se persiguen de **oficio**.

El Licenciado César Augusto Osorio y Nieto define al delito perseguible de Oficio como: "Aquel en el que se debe iniciar la averiguación y continuar el procedimiento sin que medie la voluntad de los particulares"⁴³.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala como penas la Prisión y la Sanción Administrativa, misma que son contempladas por en el artículo 24 en los números 1,6, del Código Penal Federal. Así como el Decomiso o Aseguramiento del arma como medida de seguridad a que se refiere el punto 8 del numeral antes citado del Código Penal Federal.

Prisión.

El artículo 25 del Código Penal Federal define la pena de prisión de la siguiente manera.

Art. 25 "La prisión consiste en la privación de la libertad corporal. Su duración será de **tres días a sesenta años**, y sólo podrá imponerse una pena adicional al límite máximo cuando se cometa un nuevo delito en reclusión. Se extinguirá en las colonias penitenciarias, establecimientos o lugares que al efecto señalen las leyes o la autoridad ejecutora de las penas, ajustándose a la resolución judicial respectiva.

Las penas de prisión impuestas se compurgarán de manera sucesiva. En toda pena de prisión que se imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención"⁴⁴.

⁴³ Osorio y Nieto Cesar Augusto. "Síntesis del Derecho Penal". Parte general. Editorial Trillas México 1995. p. 104.

⁴⁴ Folleto. Nueva Miscelánea Penal. Diario Oficial de la Federación. 17 de mayo de 1999. p. 2.

Dicha reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

Sanción Pecuniaria

El artículo 91 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos señala: para la aplicación de la sanción pecuniaria en días multa, se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal Federal.

La Sanción Pecuniaria es definida por el Código Penal Federal en el artículo 29 en los siguientes términos:

Art. 29 "...El día multa equivale a la percepción neta diaria del sentenciado en el momento de consumar el delito, tomando en cuenta todos sus ingresos. Para los efectos de este Código, el límite inferior del día multa será el equivalente al salario mínimo diario vigente en el lugar donde se consumó el delito...".

Acopio de Arma.

El acopio de armas se refiere única y exclusivamente a las Armas de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y Guardia Nacional, y en tal virtud, tratándose de armas prohibidas será sancionado por los artículos 160 y 162 fracción IV. del Código Penal Federal, que ordena:

Art. 160 A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se les impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

.....

Art. 162 Se aplicará de seis meses a tres años de prisión o de 180 a 360 días multa y decomiso:

.....

Fracción IV. Al que, sin un fin lícito o sin el permiso correspondiente, hiciere acopio de armas.

.....

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos define el **Acopio de armas** en el artículo 83 Bis. Penúltimo Párrafo que ordena:

Art. 83 Bis.....

Penúltimo Párrafo: por acopio "debe de entenderse la posesión de más de cinco armas de las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea".

....

Decomiso.

Artículo 88 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ordena:

Art. 88 "Las armas de los delitos señalados en este capítulo serán decomisadas para ser destruidas. Se exceptúan las de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea que se destinarán a dichas instituciones, y las de valor histórico, cultural, científico o artístico, que se destinarán al museo de armas de la Secretaría de la Defensa Nacional. Los Objetos, explosivos y demás materiales decomisados, se aplicarán a obras de beneficio social".

El artículo 40 del Código Penal Federal vigente hace mención de cuáles son los instrumentos y objetos materia de decomiso y señala:

Art. 40 "Los instrumentos del delito, así como las cosas que sean objeto o producto de él, se decomisaran si son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán cuando el delito sea intencional

Si los instrumentos o cosas decomisados son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán a juicio de la autoridad que este conociendo, en los términos previstos por el Código de Procedimientos Penales, pero aquélla, cuando lo estime conveniente, podrá determinar su conservación para los fines de docencia o investigación. Respecto de los instrumentos del delito, o cosas que sean objetos o producto de él, la autoridad competente determinará su destino, según su utilidad, para beneficio de la administración de justicia".

La Introducción Clandestina de Armas

La Introducción Clandestina de Armas, está sancionada por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en los artículos 84 y 84 Bis. Ambos artículos prevén la hipótesis de la introducción de armas en forma clandestina al país, en este supuesto debe entenderse para los efectos del ilícito, que obra en tal comportamiento quien en forma secreta, encubierta, por temor a la Ley, para eludirla, o de manera oculta, introduce al país armas o explosivos.

En el ilícito en análisis, se debe destacar que se habla de armas, explosivos y materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetos a control que se deben introducir a la República en forma Clandestina, para que se den las hipótesis contempladas en tales preceptos.

Hay criterios judiciales definidos que señalan que si el sujeto activo es detenido en el recinto fiscal de una ciudad fronteriza, su comportamiento quedará en calidad de tentativa; (Para el Licenciado César Augusto Osorio y Nieto define la Tentativa como: "La realización por parte del sujeto activo de actos de ejecución tendientes a la resolución de

un delito cuya consumación no se produce por causas ajenas al activo"⁴⁵. De igual manera la Tentativa es definida por el Código Penal Federal en el artículo 12, que establece "Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.....), sin embargo, existen criterios en contra en los que se establece que no puede darse la tentativa de introducción clandestina, pues se trata de un delito consumado. Para demostrar lo antes dicho me permito transcribir la siguiente tesis:

ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, INTRODUCCION ILEGAL DE, EN GRADO DE TENTATIVA.

Para que se constituya el ilícito de introducción clandestina al país de armas de fuego y explosivos, es necesario que el activo introduzca precisamente al país, en forma oculta, las armas o explosivos, de donde se desprende que aún cuando el quejoso manifieste su intención de llevar dichas armas y municiones hasta un punto determinado del territorio mexicano, tal conducta no se tipifica como tal, si el amparista fue detenido en el recinto fiscal de una ciudad fronteriza, por tanto, la conducta así desplegada no puede considerarse como delito consumado, sino como tentativa, ya que el activo no logró alcanzar su cometido por causas ajenas a su voluntad como lo fue la localización de las armas y municiones y la detención del quejoso por elementos del resguardo aduanal.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 473/91. Pedro Villanueva Guerrero. 23 de enero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Lucio Antonio Castillo González. Secretario: José Rafael Coronado Duarte. Precedentes: Octava Epoca: Tomo VIII Noviembre, página 153. Tomo IX Marzo, página 140. SEMANARIO JUDICIAL. OCTAVA EPOCA. TOMO IX ABRIL 1992. TRIBUNALES COLEGIADOS PAG. 423

⁴⁵ Osorio y Nieto César Augusto. Op Cit. p 107.

En consecuencia para que sea un delito consumado será al momento de cruzar la línea fronteriza y llegar al territorio nacional, introduciendo de manera oculta tales instrumentos de peligro (armas, municiones y explosivos o materiales de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas o sujetos a control), sin la autorización correspondiente.

PENAS.

Cabe hacer mención que la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, señala como pena y multa como máxima y mínima las contempladas en sus artículos 82, 83, 84, 85 Bis y 86.

Sanción Pecuniaria Máxima:

Art. 82. "Se sancionará de uno a seis años de prisión y de **cien a quinientos días multa**, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso, o la reincidencia en la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo **85 Bis** de esta Ley".

Art. 85 Bis. " Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de **cien a quinientos días multa**:

I. A quienes fabriquen o exporten armas, municiones, cartuchos y explosivos sin el permiso correspondiente;

II. A los comerciantes en armas que sin permiso transmitan la propiedad de los objetos a que se refiere la fracción I, y

III. A quienes dispongan indebidamente de las armas con que se haya dotado a los cuerpos de policía Federales, Estatales o Municipales o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea".

Sanción Pecuniaria Mínima:

Art. 83. "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con prisión de tres meses a un año y de **uno a diez días multa**, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley.....".

Pena de Prisión Máxima:

Art. 84. "Se impondrá de **cinco a treinta años de prisión** y de veinte a quinientos días multa:

I. Al que participe en la introducción al territorio nacional, en forma clandestina, de armas, municiones, cartuchos, explosivos y materiales de uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, o sujetos a control, de acuerdo con esta Ley;

II. Al servidor público, que estando obligado por sus funciones a impedir esta introducción, no lo haga. Además, se le impondrá la destitución del empleo o cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo o comisión pública, y

III. A quien adquiera los objetos a que se refiere la fracción I para fines mercantiles".

Art. 86. "Se impondrá de seis meses a seis años de prisión y de diez a trescientos días multa, a quienes sin el permiso respectivo:

I. Compre explosivos, y

II. Transporten, organicen, reparen, transformen o almacenen los objetos aludidos en esta Ley.

La pena de prisión prevista por este artículo se aumentará al doble cuando el transporte a la que se refiere la fracción II sea de las armas señaladas en los incisos a) o b) del artículo 11º de esta Ley.

Si el transporte es de las armas comprendidas en el artículo 11° de esta Ley, excepto las mencionadas en los incisos a), b) e i), la pena será de **cinco a treinta años de prisión** y de veinte a quinientos días multa.

Pena de Prisión Mínima:

Art. 83. "Al que sin el permiso correspondiente porte un arma del uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se le sancionará:

I. Con **prisión de tres meses a un año** y de uno a diez días multa, cuando se trate de las armas comprendidas en el inciso i) del artículo 11 de esta Ley.....".

Conforme al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales,se consideran como delitos graves por afectar de manera importante valores de la sociedadlos artículos 83 fracción III, 83 bis, exceptuando sables, bayonetas y lanzas, 83 1er, fracción III, 84 y 84 Bis párrafo primero; de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, por lo que en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el artículo 399 fracción IV. del Código Federal de Procedimientos Penales, no se da derecho a la libertad bajo caución aquellos sujetos activos que cometan los delitos graves a que se ha hecho referencia, por que su comisión afecta de manera importante valores fundamentales de la sociedad

Art. 21. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de las sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere

impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas...."

Art. 399. Todo inculgado tendrá derecho.....

IV. Que no se trate de alguno de los delitos señalados como graves en el párrafo último del artículo 194.

.....

Penas Alternativas.

La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, antes de las reformas del 24 de diciembre de 1998, señalaba que se podía aplicar alternativamente la prisión o la sanción pecuniaria, esto es la llamada pena alternativa como lo señalaban los artículos 77 y 82 de la Ley en cita. Los cuales se transcriben a continuación:

Art. 77. "Serán sancionados con pena de uno a diez días multa, o por falta de pago con el arresto correspondiente, que en ningún caso excederá de 36 horas:

- I. Quienes posean armas en lugar no autorizado o que no sea su domicilio, salvo las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- II. Quienes posean armas en su domicilio sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional o, en su caso, sin tener la autorización correspondiente;
- III. Quienes posean armas prohibidas, salvo las excepciones señaladas en esta Ley;
- IV. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción, se recogerá el arma.

Para los efectos de la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de la policía.

En el caso de posesión de armas reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, se estará a lo dispuesto en el artículo 83 de la presente Ley."

Art. 82. "Se impondrá de dos meses a dos años de prisión o de cuatro a cuarenta días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma por compraventa, donación o permuta, sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos a más armas, o por dos o más veces, sin permiso, se sancionará conforme al artículo 85 de esta Ley".⁴⁶

Fundamento Constitucional:

Art. 21 Constitucional. "...si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por el arresto...."

Hoy en día los artículos 77 y 82 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, fueron reformados y publicadas sus reformas con fecha 24 de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, en el Diario Oficial de la Federación, para que dar de la siguiente manera:

Art. 77. "Serán sancionados con diez a cien días multa:

- I. Quienes posean armas sin haber hecho la manifestación de las mismas a la Secretaría de la Defensa Nacional;
- II. Quienes posean armas, cartuchos o municiones en lugar no autorizado;
- III. Quienes infrinjan lo dispuesto en el artículo 36 de esta Ley. En este caso, además de la sanción se asegurará el arma, y
- IV. Quienes posean cartuchos en cantidades superiores a las que se refiere el artículo 50º de esta Ley.

⁴⁶ García Ramírez Efraín. Op Cit. p 333, 334 y 335.

Para los efectos de imposición de las sanciones administrativas a que se refiere este artículo, se turnará el caso al conocimiento de la autoridad administrativa local a la que compete el castigo de las infracciones de policía".

Art. 82. "Se impondrá de uno a seis años de prisión y de cien a quinientos días multa, a quienes transmitan la propiedad de un arma sin el permiso correspondiente.

La transmisión de la propiedad de dos o más armas, sin permiso o la reincidencia de la conducta señalada en el párrafo anterior, se sancionará conforme al artículo 85° Bis de esta Ley."⁴⁷

En consecuencia, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos vigente no contempla pena alternativa para ninguno de los delitos contemplados en dicha ley federal.

⁴⁷ Diario Oficial de la Federación. México, 24 de diciembre de 1998. p. 2.

CAPITULO V

ANALISIS DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL.

V.1. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

V.2. LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA.

V.3. PROHIBICION DE4 IMPOSICION DE PENAS POR SIMPLE ANALOGIA O MAYORIA DE RAZON.

ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.

Por lo que se refiere al Derecho Constitucional mexicano, prácticamente todas las Constituciones que estuvieron vigentes con anterioridad a la actualidad, de 1917, consagraron la prohibición de la aplicación de leyes retroactivamente en perjuicio de persona alguna, y el derecho de audiencia. El antecedente histórico del artículo 14 Constitucional lo narra el Licenciado Emilio Barrasa. Así como también la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada, publicada por la Procuraduría General de la República y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la U.N.A.M.

"Destaca por su claridad el artículo 31 del Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en cuanto dispuso: **"Ninguno debe ser juzgado ni sentenciado, sino después de haber sido oído legalmente"**.

Entre los preceptos similares al artículo 14 constitucional actual, pueden mencionarse los artículos 19 del Acta Constitutiva de la Federación del 31 de enero de 1824, en el cual se mencionó: **"Ningún hombre será juzgado en los Estados ó territorios de la Federación, sino por leyes dadas y tribunales establecidos antes del acto por el cual se le juzgue. En consecuencia, quedan por siempre prohibidos todo juicio por comisión especial, y toda ley retroactiva"**, y 148 de la Constitución Federal del 4 de octubre de 1824 en donde se dispuso que: **"Queda prohibido todo juicio por comisión y toda ley retroactiva"**.

Artículo 2 fracción V, de la primera de las Leyes Constitucionales de 29 de diciembre de 1836, **"No poder ser juzgado ni sentenciado por comisión y por otros Tribunales que los establecidos en virtud de la Constitución, ni según otras leyes que las dictadas con anterioridad al hecho que se juzga"**.

Los artículos 9 fracción VIII, "Nadie podrá ser juzgado, ni sentenciado en sus causas civiles y criminales, sino por Jueces de su propio fuero, y por leyes dadas y Tribunales establecidos con anterioridad al hecho ó delito de que se trate. Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad, según las leyes vigentes", y 182 "Cualquier falta de observancia en los trámites esenciales de un proceso, produce la responsabilidad del juez, y en lo civil, además la nulidad, para solo el efecto de reponer el proceso. La ley señalará los trámites que son esenciales a cada juicio", de las Bases Orgánicas del 12 del junio de 1843.

Finalmente, el artículo 14 de la Constitución Federal del 5 de febrero de 1857, **"No se podrá expedirse ninguna ley retroactiva. Nadie puede ser juzgado ni sentenciado sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él, por el Tribunal que previamente haya establecido la ley"**⁴⁸. Este último también es el antecedente de la llamada garantía de legalidad de las resoluciones judiciales⁴⁹.

El artículo que hoy en día se encuentra en vigor y que analizaré, es el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece:

Artículo 14. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

⁴⁸ Barrasa Emilio. "El Artículo 14°. Constitucional, Chavarría". Núm 4. México D.F. 1962. p 3, 38,56, 80 y 107.

⁴⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada. Op Cit. p 63 y 64.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho⁵⁰.

Este artículo contiene varias disposiciones, por lo que sus precedentes están relacionados con algunos preceptos, que en esencia son tres: la prohibición de irretroactividad, el derecho o garantía de audiencia y la estricta aplicación de la ley a las resoluciones judiciales

⁵⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Editorial Sista S.A. de C.V. Enero 1999. p 5.

V. 1. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

Art. 14 párrafo I. "A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna...."

En un principio se interpretó este párrafo en el sentido de que la prohibición sólo era para los jueces y no la entrañaba para el legislador, pues en contra de lo que decía la Constitución de 1857, en que se prohibía la expedición de leyes retroactivas, el referido párrafo primero prohíbe la no aplicación de leyes retroactivas en perjuicio de alguien.

Para que exista violación de garantía de irretroactividad de las leyes es necesario que haya perjuicio personal, es decir, que sea a contrario sensu el primer párrafo en análisis.

El artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su primer párrafo, hace del principio general de la no retroactividad de las Leyes un derecho público individual protegido por el Estado, y su violación es reclamable a través del juicio de amparo, en vista de que la **seguridad jurídica** resulte violada al aplicarse una ley retroactivamente en el perjuicio de alguien.

Por Seguridad Jurídica, se entiende que es un conjunto de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse la autoridad para generar una afectación válida a la esfera jurídica del gobernado integrada por un conjunto de derechos subjetivos.

Del principio general del derecho que versa " lo que no esta prohibido está permitido" se puede manifestar lo siguiente:

a) El gobernado es el titular de los derechos, la autoridad no podrá afectarlos arbitrariamente.

b) A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

c) Las leyes por su propia naturaleza rigen hacia el futuro.

d) Una ley será retroactiva cuando se retrotraiga en sus efectos a la fecha de sus entrada en vigor.

De lo anterior puedo afirmar que una Ley Retroactivamente aplicada si opera en beneficio de las personas, ya que se modifican los elementos constitutivos del cuerpo del delito para efectos positivos, es el único caso en que es permitida la retroactividad de la ley, esto es, en beneficio del Gobernado; y en apoyo a esto citaré la siguiente tesis:

"RETROACTIVIDAD DE LA LEGISLACIÓN PENAL. Debe aplicarse la ley que resulte más benéfica al reo.

Si en el lapso comprendido desde la comisión del ilícito a la fecha de la sentencia reclamada, ocurren diversas reformas al Código Penal aplicable, al encontrarse subjúdice la sentencia que se dicto en el proceso penal materia del juicio de amparo, debe tomarse en consideración, en beneficio del sentenciado quejoso, las prerrogativas previstas en el artículo 14º, primer párrafo, Constitucional, a contrario sensu, esto es, que a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, lo que implica que si es en beneficio del reo, en materia penal, se debe aplicar la legislación más benigna".

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

Amparo directo 4695. María Gloria Pérez Romero. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Angeles Peregrino Uriarte.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. NOVENA EPOCA TOMO I JUNIO DE 1995. TESIS V.2o.4 P. PAG. 533

Prueba de ello es que nuestro Código Penal Federal establece en su artículo 56 la retroactividad de la ley más benigna, no sólo en aquellos casos ubicados en el periodo procesal, si no aún tratándose de los que han sido fallados en definitiva, reconociendo así la eficacia de aquel principio durante la ejecución de la condena

Artículo 56. "Cuando entre la comisión de un delito y la extinción de la pena o medida de seguridad entrare en vigor una nueva ley, se estará a lo dispuesto en la más favorable al inculcado o sentenciado. La autoridad que esté conociendo del asunto o ejecutando la sanción, aplicará de oficio de la ley más favorable. Cuando el reo hubiese sido sentenciado al término mínimo o al término máximo de la pena prevista y la reforma disminuya dicho término, se estará a la Ley más favorable. Cuando el sujeto hubiese sido sentenciado a una pena entre el término mínimo y el término máximo, se estará a la reducción que resulte en el término medio aritmético conforme a la nueva Ley"

V. II. LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La garantía de audiencia establecida en el artículo 14 segundo párrafo, de la Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, es una Garantía eminentemente vinculada con la Seguridad Jurídica;

Art. 14.-

"...Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho..."

Ningún gobernado podrá ser privado de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, ya que todos estamos protegidos por dicha garantía. Para entrar más afondo en el análisis de este párrafo es preciso definir qué se entiende por acto privativo.

Acto privativo: "Todo menoscabo que sufre el gobernado en su esfera jurídica determinado por el egreso de un bien material o inmaterial constitutivo del mismo así como el impedimento para ejercer un derecho. El menoscabo debe ser el fin último del acto autoritario y no el medio de otro fin".

De lo anterior se puede decir que ningún habitante permanente o transitorio de la República (hombre o mujer, menor o adulto, nacional o extranjero, individuo o persona jurídica o moral) puede ser privado de la vida, de la libertad, de la propiedad o posesiones y, en fin, de todos y cada uno de sus derechos, tanto los establecidos por la Constitución como los otorgados en las demás leyes, decretos y reglamentos, sin que necesariamente se cumplan las siguientes condiciones:

a) Que haya juicio, o sea, una controversia sometida a la consideración de un órgano imparcial del Estado, unitario o colegiado, quien la resuelve mediante la aplicación del derecho al dictar la sentencia o resolución definitiva, que puede llegar a imponerse a los contendientes aún en contra de su voluntad;

b) Que el juicio se siga ante un tribunal ya existente, esto es, ante el órgano del Estado previamente establecido que esté facultado para declarar lo que la ley señala en el caso de que se trate;

c) Que se cumpla estrictamente con el procedimiento, es decir, con las formalidades y trámites legislativos o judiciales, según el caso, y

d) Que todo lo anterior se encuentre previsto en leyes vigentes.

V. III. PROHIBICIÓN DE IMPOSICIÓN DE PENAS POR SIMPLE ANALOGÍA O MAYORÍA DE RAZÓN.

La garantía de seguridad de la exacta aplicación de la ley en materia penal está concebida, en los siguientes términos:

Art. 14.-

.....

"...En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple **analogía** y aún por **mayoría de razón**, pena alguna que no esté decretada por una ley **exactamente** aplicable al **delito** que se trata..."

ANALOGÍA

Por lo que respecta al proceso penal, el tercer párrafo del artículo 14° Constitucional prohíbe imponer pena alguna que no esté establecida por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, principio esencial del enjuiciamiento criminal que se conoce tradicionalmente por el aforismo *nulla poena, nullum delictum sine lege*. Para el jurista Ignacio Burgoa este principio lo divide en dos partes: los delitos y las penas. Es decir, que un hecho cualquiera, que no esté previsto en la ley en el sentido material como delito, no será delictuoso, o sea, susceptible de engendrar una penalidad para el que lo comete.

El artículo 14 Constitucional en su tercer párrafo, nos remite, a través del término "delito" al concepto legal de hecho delictivo contenido en el artículo 7 del Código Penal Federal que ordena:

Art.7.- "delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales..."

Por ende, para que un hecho lato sensu (acto positivo u omisión) constituya un delito, es menester que exista una disposición legal que establezca una pena para su autor, por lo que cuando no exista aquella, el acto u omisión no tiene el carácter de delictivo. En consecuencia, "para que un hecho determinado sea considerado como delito y como motivo de aplicación de una pena a la luz de dicho precepto de la Constitución, es necesario que exista una ley que repunte a aquél como tal, o sea, que haya una disposición legal para que se le atribuya una penalidad correspondiente"⁵¹. Se violará, entonces, el mencionado artículo de la Ley Suprema en su tercer párrafo, cuando se pretenda aplicar una sanción penal a un hecho que no este legalmente considerado como delito en los términos del artículo 7 del Código Penal Federal. Este es el sentido en que debe de tomarse el adverbio "exactamente" empleado en la disposición Constitucional que acabo de explicar, es decir, que exista una expresa correspondencia fijada por una disposición legal entre un hecho delictivo y una determinada penalidad.

Por lo cual coincido con el Jurista Luis Bazdresch. al mencionar que: "la exacta aplicación de la ley no debe entenderse exclusivamente en su sentido de expresión literal, sino según su contenido jurídico y su teleología; por tanto, toda ley es susceptible de interpretación según el derecho; en materia penal están expresamente prohibidas las penas impuestas por analogía o por mayoría de razón, pues las sanciones son Constitucionales únicamente cuando una ley las tiene establecidas expresa y precisamente para el hecho concreto atribuido al reo"⁵²; en materia civil sí es válida la analogía como fundamento de la sentencia.

Para asegurar la exacta aplicación de la ley en materia penal, el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional prohíbe la imposición de penalidad por analogía y por mayoría de razón. Para el Licenciado Ignacio Burgoa la imposición analógica de una pena significa:

⁵¹ Burgoa Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1989 p. 569.

⁵² Bazdresch Luis. "Garantías Constitucionales", Editorial Trillas, México 1992. p. 165.

"Imposición Analógica, éste acto es el producto de la aplicación analógica de una cierta penalidad legal. Toda ley tiene un determinado objeto de regulación, el cual está constituido por el hecho, acto o situación jurídica que norma. Por virtud del carácter de generalidad de una regla de derecho en sentido material, la normación que ésta establece se entiende a todos aquellos casos concretos entre los cuales existe una relación de identidad, o mejor dicho, de semejanza absoluta. Una ley se aplica, pues, a dos o más hechos, actos, relaciones o situaciones exactamente iguales en substancia, sin que en esta aplicación pueda hablarse de analogía"⁵³.

Por ende, la aplicación analógica de la ley tiene lugar cuando a ésta se atribuyen efectos normativos sobre casos reales (actos, hechos, relaciones o situaciones) que no están previstos en ella, pero que guardan con la hipótesis expresamente reguladas no una semejanza absoluta (identidad), sino una similitud relativa, o sea en cuanto a ciertos aspectos o elementos comunes. En consecuencia, para poder aplicar analógicamente una disposición legal, hay que constar previamente la similitud entre la hipótesis prevista y el caso no previsto bajo diversos aspectos que se establecen a posteriori o, como dice Von Thur, "la analogía consiste en hacer una aplicación de una norma jurídica a un caso que no hallándose comprendido en la letra de la Ley, presenta una afinidad jurídica esencial con aquel que la ley decide"⁵⁴.

"La imposición por analogía de una pena implica la aplicación, también por analogía, de una ley que contenga una determinada sanción penal, a un hecho que no está expresamente castigado por ésta y que ofrece semejanza substancial, pero discrepancia en cuanto a los accidentes naturales, con el delito legalmente penado. Dicha imposición y aplicación analógica constituye una oposición flagrante al principio de nulla poena sine lege involucrado en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional"⁵⁵.

⁵³ Ignacio Burgoa. Las Garantías Individuales. Op Cit. p. 569 y 570.

⁵⁴ Idem. p. 570.

⁵⁵ Idem. p. 571 y 572.

En efecto, según tal postulado, no se debe aplicar ninguna pena que no este expresamente decretada por una ley para un determinado delito. Pues bien, la aplicación por analogía de una sanción penal supone la ausencia de una disposición legal exactamente aplicable al hecho de que se trate, por lo que habría que recurrir a una norma que, imponiendo cierta penalidad a un delito que presente semejanza bajo cualquier aspecto esencial con el mencionado hecho, pudiendo hacerse extensiva a éste. Entonces, la pena que se pretendiese imponer al hecho no penado en la ley, no tendría una existencia legal previa, por lo que se violaría el aludido principio.

En los juicios de orden criminal, sólo podrá imponerse una pena, si el acto o el hecho que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fije la propia ley; en derecho penal se prohíbe aplicar la ley por analogía y por mayoría de razón; la pena que debe de imponerse al autor de una conducta culpable, debe estar siempre establecida en la ley, ya sea en el propio precepto que directa o equívocamente se adecue a dicha figura. La ley debe de señalar la naturaleza o especie de la pena, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo.

APLICACIÓN DE UNA LEY POR MAYORÍA DE RAZÓN.

Toda ley está motivada por muy diversos factores de variada índole que en su conjunto constituyen su causa final, puesto que los elementos de su misma motivación implican su objetivo, así verbigracia, si mediante una ley pretenden resolver un problema económico, social o político, éste sería la causa de su expedición, a la vez que su finalidad, ya que la tendencia normativa propendería a su solución.

EL jurista Ignacio Burgoa en su libro *Las Garantías Individuales* da un ejemplo en relación ala aplicación de la normatividad por mayoría de razón "si un determinado hecho abstracto considerado legalmente como delito está penado con una cierta sanción, obedeciendo la tipificación y la penalidad respectiva a factores sociales, económicos, de peligrosidad, etc., y si el hecho concreto, substancialmente diverso, traduce con mayor gravedad, intensidad o trascendencia tales factores, a este último podría referirse, por una parte, la estimación delictiva prevista en la norma y, por la otra, la penalidad correspondiente, lo cual equivaldría a una aplicación normativa por mayoría de razón"⁵⁶. Como se puede observar, la aplicación de una ley por mayoría de razón sé finca en elementos trascendentales o externos a la misma, los cuales concurren a la integración de su causa final, de tal manera que la existencia de ellos con mayores proporciones en un caso concreto, origina la referencia normativa a éste, es decir, que en los juicios de orden criminal (los que tratan de los delitos que se establecen en los Códigos Penales), sólo podrá imponerse una pena si el acto o el hecho que se juzga está claramente previsto por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe, en cuyo caso, la pena que se imponga al infractor debe ser la que fija la propia ley. En consecuencia, está prohibido en estos juicios aplicar una ley que contenga un caso parecido, similar o más grave, pero que no sea idéntico al que se trata de juzgar, por lo tanto, está prohibido aplicar la ley penal por analogía o mayoría de razón.

⁵⁶ Idem. p. 571.

Párrafo 4o. del artículo 14 Constitucional.

Artículo 14 párrafo cuarto.

"..En los juicios de orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la **interpretación** jurídica de la ley, y a la falta de ésta se fundará en los **principios generales del derecho**.."

Para el jurista Ignacio Burgoa en su obra el Derecho Constitucional Mexicano hace mención que la interpretación "denota una operación intelectual consistente en determinar el alcance, el sentido o el significado de cualquier norma jurídica". Además advierte que la interpretación es una *condictio sine qua non de la vida misma del Derecho. Ya que sin ella sería imposible, pues para invocar y aplicar cualquier norma hay que precisar o, al menos indicar su sentido, alcance comprensión o significado"⁵⁷.

"La Interpretación de la Ley: Se interpreta una ley cuando se busca y esclarece o desentraña su sentido mediante el análisis de las palabras que la expresen"⁵⁸.

Según García Maynez, interpretar "es desentrañar el sentido de una expresión"⁵⁹. Es decir interpretar es entrar en lo más hondo y recóndito de una materia y que en este caso sería la ley a interpretar para darla a entender.

De estos conceptos debemos de entender que en los juicios civiles si no hay una disposición exactamente aplicable al caso, el juez debe resolver interpretando la ley o, en última instancia, de acuerdo con los principios fundamentales que rige la vida jurídica de

⁵⁷ Burgoa Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1989. p. 394.

⁵⁸ Pavón Vasconcelos Francisco. "Manual de Derecho Penal Mexicano". Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1982. p. 86.

⁵⁹ García Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho". Editorial Porrúa S.A. de C.V. México 1988. P. 325.

México (principios generales del derecho). Para fundamentar lo antes dicho me permito transcribir la siguiente Tesis:

"SENTENCIAS DEFINITIVA, DIFERENCIA EN LA APLICACIÓN DE LA LEY ENTRE "LOS JUICIOS DEL ORDEN CRIMINAL" Y "LOS JUICIOS DEL ORDEN CIVIL", DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL".

Si bien es cierto que el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, establece la prohibición expresa de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trate, no menos cierto es que, dicho párrafo es muy claro al señalar que esa exigencia se refiere a "los juicios del orden criminal", que evidentemente, nada tiene que ver con "los juicios del orden civil", en donde el párrafo cuarto del mismo numeral, es preciso al establecer que en éstos, la sentencia definitiva, deberá dictarse conforme a la interpretación jurídica de la Ley y, a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho".

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4726/96. Fausto Cantú Peña. 12 de septiembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María y. Ulloa de Rebolledo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Alvarez.

TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION Y SU GACETA. NOVENA EPOCA TOMO IV OCTUBRE DE 1996. TESIS I. 60. C.26 K. PAG. 612.

CAPITULO VI

ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTICULO 90 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

VI.1. ARTICULO 90 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

VI.2. VIOLACION A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURIDICA (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).

A) MAYORIA DE RAZON.

B) ANALOGIA.

C) LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA.

ANTICONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

VI. I. ARTÍCULO 90 DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS.

Art. 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de enero de 1972.

Art. 90.- "Las demás infracciones a la presente Ley o sus Reglamentos, no expresamente previstas, podrán sancionarse con multa de \$ 50.00 a \$ 10,000.00"⁶⁰

Artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, reformado el 15 de noviembre de 1984 y publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de febrero de 1985, establece.

Art. 90. "Las demás infracciones a la presente Ley o su Reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días de multa."

El artículo 90 de la ley en cuestión fue reformado con la finalidad de adecuarlo con el artículo 29 del Código Penal del Distrito Federal en materia de fuero común y para toda la República en materia federal, hoy en día Código Penal Federal; ya que en dicho Código se precisa con claridad lo que debe de entenderse por Días-Multa. Esta reforma pretende conciliar las injusticias que derivan de fijar una cantidad siempre igual al monto de las sanciones económicas, el de fijar exclusivamente con base y, sobre todo de evitar que a los desiguales se les trate como iguales, es decir, ni la fijación de una multa con una suma siempre igual, ni la fijación de esa sanción económica a base de salario mínimo, esto se traduce en el concepto de la equidad.

⁶⁰ Diario Oficial de la Federación. Op. Cit. p. 6.

VI. II. VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA (ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL).

El artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, es anticonstitucional, ya que está en contra de lo establecido por el artículo 14 Constitucional, párrafo tercero en sus principios de legalidad y de seguridad jurídica como son: la prohibición de mayoría de razón y por analogía, además dispone dicho párrafo que en los juicios criminales se debe aplicar la ley exactamente al delito que se trata, de ahí es que puede manifestar que al hacer uso del artículo 90 de la Ley Federal se comete una violación al precepto ya mencionado de nuestra Carta Magna. Razón por la cual considero que dicho artículo deba derogarse lo cual fundamentare en los tres incisos que voy a desarrollar a continuación.

A) MAYORÍA DE RAZÓN.

El precepto Constitucional nos señala que está prohibido imponer aun por mayoría de razón pena alguna que no este decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata. Entonces el artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos en su redacción nos da a entender que dicha sanción será aplicada por el juzgador el cual va hacer uso de dicha prohibición mencionada en el párrafo tercero del artículo 14 Constitucional, lo cual considero que es anticonstitucional, ya que está en contra de lo establecido por dicho precepto constitucional.

En el artículo 90 de la Ley ya citada, se señala que "las demás infracciones a la presente ley o su reglamento, no expresamente previstas, podrán sancionarse con la pena de uno a doscientos días multa". En dicho texto se observa que hay una laguna ya que sólo se señala la sanción que debe imponerse pero no especifica el hecho que se deba sancionar, es decir, el delito que se pretenda sancionar con dicho precepto.

Los delitos contenidos en la Ley Federal de Armas de Fuego forman parte del orden criminal lo que da como consecuencia que la aplicación por mayoría de razón del artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos sea violatorio de garantías.

B) ANALOGÍA.

El artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, hace uso de la analogía al establecer una sanción sin precisar si el hecho ilícito que se juzga, ya que no está previsto claramente por la ley, o sea, si es exactamente igual a la conducta que la ley describe. Esto da como resultado que la pena que señala el artículo 90 de la Ley Federal es diferente a la conducta que se pretenda sancionar. Como ya lo había referido anteriormente, en el derecho penal se prohíbe aplicar la ley por analogía, lo cual da como consecuencia, que la pena que deba imponerse al autor de una conducta culpable, debe siempre estar establecida en la ley al caso concreto, ya sea en el propio precepto que directa e inequívocamente se adecua dicha figura, por ello, la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos debe señalar el delito, así como la naturaleza o especie de la pena con los límites de cuantificación para cada tipo delictivo, para no incurrir en la Anticonstitucionalidad de imponer una sanción por simple analogía.

De igual manera puedo decir que el artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, no puede ser interpretado por el juzgador para aplicarlo a aquellos delitos que no estén sancionados por dicho ordenamiento legal, así como por su Reglamento, o por la ley Secundaria (código penal), ya que el principio dogmático que limita dicha interpretación en materia penal es: *Nullum crimen, nulla poena sine lege*, esto es que, la analogía está rigurosamente prohibida en nuestro derecho penal, de ahí que, puede concluirse que el artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos es Anticonstitucional, ya que está en contra de lo establecido de lo que señala la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 párrafo tercero

C) LEY EXACTAMENTE APLICABLE AL DELITO QUE SE TRATA.

La exacta aplicación de la pena al delito que se trate está prohibida, ésta es otra de las garantías establecidas por el artículo 14 Constitucional y, una más en las que incurre el artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que de nueva cuenta sólo señala la pena que se impondrá, pero no especifica el delito o hecho concreto al que se sancionará con dicha pena. Como lo mencione anteriormente, en materia penal está prohibido imponer penas por analogía o por mayoría de razón, es decir, que la exacta aplicación de la ley en materia penal, debe estar establecida y ser precisa para el hecho ilícito que se le atribuya al procesado.

CONCLUSIONES.

1.- La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, viene a satisfacer una necesidad social, en materia de seguridad de las personas y de sus bienes, constituyendo una respuesta adecuada al sentir nacional y coadyuva a garantizar el orden, la paz y la seguridad de las personas, en todo el país.

2.- La Constitución de 1857, estableció en el artículo 10 el "derecho que tiene todo hombre de portar y poseer armas para su seguridad y legítima defensa". Dicho precepto fue retomado de nueva cuenta por nuestra Constitución de 1917 al señalar que "los habitantes de los Estados Unidos Mexicanos tienen el derecho de poseer armas en su domicilio, para su seguridad y legítima defensa..... determinará, los casos condiciones, requisitos y lugares que se podrán autorizar a los habitantes la portación de armas", además del derecho de portar y poseer armas el cuál fue consagrado en la Constitución de 1857 y en nuestra Carta Magna que hoy en día se encuentra vigente se prevé que todos los habitantes del país pueden contar con una protección suplementaria, ya que toda persona podrá tener en su domicilio aquellas armas que, no siendo de las prohibidas legalmente o de las reservadas a las Fuerzas Armadas le aseguren dicha protección complementaria.

3.- Tratándose de la portación de una arma que por su potencia lesiva encuadre dentro de las de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea, el delito se consuma por el simple hecho de la portación misma, sin importar que el activo la hubiere portado en el interior de su casa, ya que tales armas por su propia naturaleza son de las de uso exclusivo de las Fuerzas Armadas, contempladas por el artículo 10 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual nos remite a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, que en su artículo 11 prevé las armas, municiones y material para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacional.

4.- En cuanto a las armas prohibidas que a la vez pueden ser instrumentos de trabajo, la portación de las mismas fuera del ámbito donde se desempeñan las labores, es constitutiva del delito de portación de armas prohibidas.

5.- Las conductas ilícitas contempladas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, son de orden criminal, en las cuales sólo podrá imponerse una pena, si el acto o el hecho que se juzga está claramente previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos o en su Reglamento, es decir, que sea exactamente igual a la conducta que la Ley en cita describe, en cuyo caso la pena con que se castigue al infractor debe ser la que fije la propia Ley o su Reglamento al caso concreto.

6.- En derecho penal se prohíbe aplicar la Ley por analogía o mayoría de razón, la pena que debe imponerse al autor de una conducta culpable, debe siempre estar establecida en la Ley, ya sea en el propio precepto que directamente se adecue a dicha figura. La Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos debe señalar la naturaleza o especie de la pena de acuerdo al delito que se este sancionando, así como los límites de su cuantificación para cada tipo delictivo.

PROPUESTA:

1.- Debe derogarse el artículo 90 de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, ya que al aplicarse se comete una violación al párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues ordena la aplicación de una determinada sanción en general, y no especifica a que hecho ilícito se refiere.

BIBLIOGRAFIA

BARRASA EMILIO. "EL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL, ECHAVARRIA". NÚM. 4. MEXICO D.F. 1962.

BAZDRESCH LUIS. "GARANTIAS CONSTITUCIONALES". EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1992.

BURGOA IGNACIO. "DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO". EDITORIAL PORRUA S.A. DE C. MEXICO 1989.

BURGOA IGNACIO. "LAS GARANTIAS INDIVIDUALES". EDITORIAL PORRÚA S.A. DE C.V. MEXICO 1989.

CALZADA PADRON FELICIANO. "DERECHO CONSTITUCIONAL". EDITORIAL HARLA, MEXICO 1990.

CARRANCA Y RIVAS RAUL. "DERECHO PENITENCIARIO, CARCEL Y PENAS EN MEXICO". EDITORIAL PORRÚA S.A. DE C.V. MEXICO 1986.

CARRANCA Y TRUJILLO RAUL. "DERECHO PENAL MEXICANO". PARTE GENERAL. EDITORIAL PORRÚA S.A. DE C.V. DECIMA SEXTA EDICION. MEXICO 1988.

COLIN SANCHEZ GUILLERMO. "DERECHO MEXICANO DE PROCEDIMIENTOS PENALES". NOVENA EDICION. EDITORIAL PORRÚA S.A. DE C.V. MEXICO 1985.

GARCIA MAYNEZ EDUARDO. "INTRODUCCION AL ESTUDIO DEL DERECHO". EDITORIAL PORRÚA S.A. DE C.V. MEXICO 1988.

GARCIA RAMIREZ EFRAIN. "ARMAS, ANALISIS JURIDICO DE LOS DELITOS CONTEMPLADOS EN LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS", EDITORIAL SISTA MEXICO 1998.

LARREA JUAN C. "MANUAL DE ARMAS Y DE TIROS". EDITORIAL BUENOS AIRES, 1988.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. "DELITOS FEDERALES". EDITORIAL PORRÚA S.A. DE C.V. MEXICO, 1988.

OSORIO Y NIETO CESAR AUGUSTO. "SINTESIS DEL DERECHO PENAL". PARTE GENERAL. EDITORIAL TRILLAS. MEXICO 1995.

PAVON VASCONCELOS FRANCISCO. "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRÚA S.A. DE C.V. MEXICO 1982.

PORTE PETIT CELESTINO. "EVOLUCION LEGISLATIVA PENAL EN MEXICO". EDITORIAL JURIDICA MEXICANA. MEXICO 1965.

SAYEG HELU JORGE. "INTRODUCCION A LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE MEXICO". EDITORIAL U.N.A.M. MEXICO 1983.

VILLALOBOS IGNACIO. "DERECHO PENAL MEXICANO". EDITORIAL PORRÚA S.A. DE C.V. MEXICO 1990-

LEGISLACION

ANTEPROYECTO DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES 1930. LEYES PENALES MEXICANAS, INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES TOMO IV MEXICO 1979.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO PARA LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACION. COLECCIÓN COMPLETA DE LAS LEGISLACIONES MEXICANAS. TOMO XI. MEXICO, IMPRENTA DEL COMERCIO, DE DUBLAN Y CHAVEZ. CALLE DE CORDOBANES No. 8, 1879.

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES 1929. LEYES PENALES MEXICANAS, INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS PENALES, TOMO III, MEXICO 1979.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMENTADA, INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURIDICAS U.N.A.M. MEXICO 1994.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. ENERO 1999.

FOLLETO. NUEVA MISCELANEA PENAL. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. 17 DE MAYO DE 1999.

LAS CONSTITUCIONES DE MEXICO 1814-1991, CONSTITUCION DE 1857, H. CONGRESO DE LA UNION COMITÉ DE ASUNTOS EDITORIALES, MEXICO 1991.

LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS. EDITORIAL SISTA, S.A. DE C.V. 1999.

LEYES PENALES MEXICANAS. INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES, TOMO I, MEXICO 1979.

OTROS

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 9 DE SEPTIEMBRE DE 1933.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 26 DE SEPTIEMBRE DE 1933.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 31 DE AGOSTO 1931.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 15 DE ENERO 1951.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 17 DE JUNIO DE 1953.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 8 DE FEBRERO 1985.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 22 DE OCTUBRE 1971.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 25 DE ENERO 1972.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 13 DE ENERO 1984.

DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. MEXICO 30 DE DICIEMBRE DE 1991